

SOBRE GNOMOS Y GIGANTES: LOS TRATADOS GRECORROMANOS Y LA IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS COMO FICCIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA

EMILIANO J. BUIS*

Resumen: El presente trabajo inicialmente se aboca al estudio de los tratados que componen la Paz de Westfalia y su vínculo real con la construcción de la noción moderna de igualdad soberana de los Estados. A partir de este análisis crítico previo, la lección avanza sobre el estudio de las relaciones interestatales en el mundo griego y el romano, focalizándose principalmente en aquellos convenios celebrados antes de la era cristiana y en la necesidad de estos pueblos de recurrir a dichos instrumentos para fijar reglas de conducta previsibles.

La hipótesis del trabajo, conforme a un vasto análisis de las situaciones propias del mundo antiguo, sugiere que aquellos Estados que se relacionaron en condiciones de desproporción de poder, siempre necesitaron acudir a un velo textual –convencional– de igualdad jurídica para disimular la real desigualdad de poder.

Palabras clave: Igualdad soberana de los Estados – Derecho Internacional – Tratados grecorromanos – Paz de Westfalia – Hegemonía legalizada

* Facultad de Derecho y Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires / Facultad de Derecho, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires / CONICET. El presente trabajo, vinculado con mis investigaciones en el marco del Posdoctorado de la Facultad de Derecho de la UBA, es producto de las tareas llevadas a cabo dentro del Proyecto DECyT “Orígenes y proyecciones de la noción de ‘guerra justa’ en el derecho internacional: una aproximación histórico-jurídica al *ius ad bellum*” (DCT-1007, Programación 2010-2012), que dirijo, y del Proyecto UBACyT de Jóvenes Investigadores “Personalidades conflictivas: aportes para una (de)construcción de la noción de ‘sujeto’ en el Derecho Internacional”, dirigido por la Mag. Carolina Anello (20020100300082, Programación 2011-2013). En gran medida la redacción final de este artículo cobró forma gracias a una beca como Investigador Visitante (Gastforscher-Stipendiat) en el Instituto Max-Planck sobre Historia del Derecho Europeo en Frankfurt am Main durante enero de 2011.

Asumiendo la plena responsabilidad por errores e imprecisiones, agradezco a Lucas Barreiros, Nahuel Maisley, Natalia Luterstein, Hernán Martignone y Martín Almírón por sus recomendaciones bibliográficas, sugerencias y comentarios a distintas secciones (y versiones) de este trabajo.

Abstract: The present paper begins with a study of the treaties comprising the Peace of Westphalia and their true correlation with the development of the modern notion of sovereign equality of the States. It is from this initial critical analysis that the paper moves on to the study of relationships amongst states in the Greek and Roman world, focusing mainly on those conventions celebrated before the Christian era and in the need of these civilizations to turn to said instruments to fix predictable rules of conduct. The hypotheses for this paper, in accordance to a vast analysis of the conditions pertaining to the ancient world, suggests that whenever States established relations in conditions of disproportion of power they needed to resort to a written –conventional– veil of equality before the law to mask the real inequality of power.

Key words: Sovereign equality of States – International Law – Greco-Roman world – Peace of Westphalia – Legalised hegemony

I. INTRODUCCIÓN

No parece haber ninguna duda, al menos en los instrumentos jurídicos y en las reflexiones teóricas de la doctrina, de que la igualdad soberana de los Estados resulta hoy un principio capital del derecho internacional. En efecto, en cuanto uno avanza sobre la lectura de la Carta de las Naciones Unidas –el gran instrumento constitutivo del ordenamiento jurídico internacional actual– se aprecia con facilidad su incorporación explícita, en primer lugar, dentro del listado de principios que consagra el artículo 2: “*La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros*” (2.1).¹ La claridad de la expresión no está acompañada por una explicación del concepto o de su naturaleza, y las discusiones que ha suscitado la redacción del principio han sido considerables.² Resulta entonces relevante mencionar el texto de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, cuando en su artículo 10 parece ir más allá y detallar en parte su contenido: que los Estados sean jurídicamente iguales implica que disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos y que tienen iguales deberes, concluyendo que “*(l)os derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional*”.³

1. La CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

2. En el comentario a la disposición, realizado por FASSBENDER (2002), se resumen los debates referidos al alcance, significado y consecuencias de la “igualdad soberana” a la luz de las convenciones en vigor y resoluciones de la Asamblea General. También el curso dictado por ANAND (1986) en la Academia de Derecho Internacional de La Haya se centra en las principales dificultades de la noción.

3. CARTA DE LA OEA, 119 U.N.T.S. 3, entrada en vigor el 13-12-1951; enmendada por el Protocolo

El derecho internacional contemporáneo, entonces, se funda en la determinación de la igualdad soberana, que tiende a colocar a todos los Estados en un sitio idéntico a pesar de las obvias disparidades de orden económico, político, social o de otra naturaleza.⁴ En este sentido, la contribución histórica de los tratados suscriptos en el contexto de la Paz de Westfalia (firmados entre enero y octubre de 1648)⁵ se vislumbra como fundamental si tenemos en cuenta que la doctrina sostiene que fue recién en ese marco que, de modo cabal, se estableció la igualdad soberana de los Estados.⁶ Es argumento común el sostener que recién en ese momento la comunidad internacional logró poner por escrito una verdadera paridad entre los sujetos firmantes, determinando dicho equilibrio como base para un sistema de normas jurídicas descentralizado (como el que rige en el derecho de gentes actual) y cimentado en las coincidencias originadas por la voluntad concurrente de los distintos Estados.

De hecho, la supuesta trascendencia de esta Paz de Westfalia como punto de inflexión se evidencia con claridad apenas se consultan los diversos tratados y manuales de la disciplina, que no dudan en colocarlo como el verdadero punto de partida del derecho internacional.⁷ Para reforzar esta entronización baste incluso con señalar a aquellos teóricos de la globalización que construyen sus hipótesis sobre la base de la puesta en crisis de la noción actual de soberanía, que en cierta medida se ven forzados a plantear una alternativa al tradicional “modelo westfaliano” y no parecen poder desprenderse del hito cronológico de 1648.⁸

El modesto objetivo de este trabajo es doble. Por un lado, partiendo de una revisión del contenido de los tratados de Westfalia, nos proponemos explorar mediante ciertos casos testigos la valencia histórica de las normas jurídicas convencionales en el contexto de las relaciones interestatales de la antigüedad grecorromana en el

de Buenos Aires, 721 U.N.T.S. 324, O.A.S. Treaty Series, No. 1-A, entrada en vigor el 27-02-1970; enmendada por el Protocolo de Cartagena, O.A.S. Treaty Series, No. 66, 25 I.L.M. 527, entrada en vigor el 16-11-1988; enmendada por el Protocolo de Washington, 1-E Rev. OEA Documentos Oficiales OEA/Ser.A/2 Add. 3 (SEPF), 33 I.L.M. 1005, entrada en vigor el 25-09-1997; enmendada por el Protocolo de Managua, 1-F Rev. OEA Documentos Oficiales OEA/Ser.A/2 Add.4 (SEPF), 33 I.L.M. 1009, entrada en vigor el 29-01-1996.

4. SALMON (2002: 419). Sobre el desarrollo y las características inherentes a la “igualdad jurídica” de los Estados, fundamentalmente desde los orígenes teóricos del derecho internacional, *cf.* KOOLMANS (1964) y, en menor medida, BOUTROS-GHALI (1960).

5. El 30 de enero se firmó el Tratado de Münster entre el Reino de España y las Provincias Unidas. El 24 de octubre se firmó tanto el segundo Tratado en Münster (entre el Sacro Imperio y Francia) como el Tratado de Osnabrück (entre el Imperio y Suecia).

6. *Cf.* DICKINSON (1920: 231-233, 247-248).

7. Un listado meramente ejemplificativo de citas de autores que han sostenido esta postura generalizada puede encontrarse en LESAFFER (2004: 406-407, n. 11).

8. CAMILLERI & FALK (1992) o más recientemente CUTLER (2001), por ejemplo.

Mediterráneo, a los efectos de examinar sus particularidades y contrastarlas con los principios vigentes en los tratados bilaterales del derecho internacional moderno. Para ello nos ocuparemos precisamente de examinar algunos tratados de paz y alianzas militares que, por sus particularidades, resultan útiles para arrojar luz sobre la problemática de la equiparación jurídica entre las *personae* involucradas.⁹ En segundo lugar, a partir del estudio de esas convenciones (que representan ejemplos de acuerdos suscritos en términos “pre-westfalianos”) desde una perspectiva que tenga en cuenta la “igualdad” de las partes, intentaremos mostrar hasta qué punto siempre existió en ese tipo de instrumentos firmados una voluntad discursiva de crear una suerte de equilibrio jurídico. Postulamos que, en gran medida, esta paridad en derecho artificialmente instalada oculta bajo las disposiciones convenidas un juego de poder significativo.

II. LA CONSTRUCCIÓN DE WESTFALIA COMO PUNTO DE (IN)FLEXIÓN: ¿HITO O MITO?

Cuando en 1907 el delegado francés a la Segunda Conferencia de la Haya afirmaba que “*cada nación es una persona soberana, igual a las otras en dignidad moral, y posee –por más que sea grande o pequeña, débil o poderosa– la misma posibilidad de reclamar por el respeto de sus derechos y una obligación igualitaria en el cumplimiento de sus deberes*”,¹⁰ es evidente que la noción de soberanía ya encontraba raíces sólidas en el pensamiento teórico acerca de las relaciones interestatales. La de Bourgeois –es preciso decirlo– no es una cita aislada. La soberanía

9. En efecto, es preciso tener en cuenta que en los acuerdos bélicos (tanto ofensivos como defensivos) y en los que se da por finalizada una guerra es esperable encontrar alusiones explícitas a la condición equiparable de los Estados firmantes. Afortunadamente, un buen número de los tratados preservados corresponden a estos dos tipos. Del mismo modo, podríamos habernos focalizado en convenciones de carácter comercial, en los que muchas veces se requiere dejar en claro en las disposiciones que las partes negocian desde un equilibrio de voluntades, o en los acuerdos territoriales en los que suelen encontrarse cláusulas de simetría de prestaciones. En los tratados concebidos como multilaterales, en cambio, es significativamente más complejo relevar el fenómeno que nos interesa. De todos modos salvo quizás alguna excepción no menor, no hallamos acuerdos generales con pretensiones de “universalidad” entre las comunidades organizadas griegas o en el mundo helenístico-romano.

10. Nos referimos a Léon Bourgeois (1851-1925), *La deuxième conférence de La Haye*, II, 88 (la traducción nos pertenece). En términos semejantes, en su discurso de recepción del Premio Nobel en diciembre de 1922 ante el Parlamento noruego, el diplomático mencionaba el sustento de la Sociedad de Naciones: “*Il en résulte que l’organisation internationale projetée doit reposer en dernière analyse non seulement sur la souveraineté intangible de chaque état, mais sur l’égalité de droits entre tous, qu’ils soient puissants ou faibles, grands ou petits*” (“Les raisons de vivre de la Société des Nations”).

westfaliana, basada en la centralidad del concepto de Estado-nación y sostenida en los principios fundamentales de la no injerencia en asuntos internos y en la consagración de la integridad territorial, encontró un ámbito fértil en la renovación de los nacionalismos del siglo XIX. Desde allí, penetró en gran parte de los pensamientos críticos que fijaron el surgimiento del sistema internacional occidental en la consagración de un “derecho entre iguales” y en el rechazo definitivo de la imposición de cualquier autoridad supra-estatal por sobre la voluntad de los Estados. Es difícil concebir hoy una organización internacional que no detente como cimiento el principio ideológico de la igualdad jurídica de sus integrantes.¹¹

Pero, ¿en qué sentido se dice que Westfalia representa el momento de “creación” de un moderno derecho internacional, basado en la coordinación y la cooperación *inter pares*? Una respuesta fundada no es sencilla. Un análisis estricto de los tratados que componen la Paz de Westfalia (Münster y Osnabrück), sin embargo, demuestra que en rigor de verdad sus textos ocultan una profunda desigualdad entre los firmantes. De acuerdo con su articulado, por ejemplo, en vez de reconocerse como autónomos, los principados alemanes quedaban subordinados al Santo Imperio Romano Germánico. Por lo demás, en ninguno de los dos instrumentos se advierte una referencia expresa a la consagración de la igualdad soberana de las partes; muy por el contrario, se establece que, en caso de violación de los acuerdos, tanto Francia como Suecia mantenían el derecho a intervenir en los asuntos internos del Imperio.¹² En definitiva, lejos de reconocer un equilibrio entre las partes en conflicto, puede afirmarse que el régimen generado con la *Pax Westphalica* consiguió poner fin a la guerra de Treinta Años mediante la implementación de un riguroso orden de prelación surgido casi con naturalidad como resultado de las consecuencias de la distribución del ejercicio de autoridad en la Europa contemporánea.¹³

11. SEPÚLVEDA (1995: 148-149) afirma que se trata de un dogma fundamental reconocido en las organizaciones internacionales para aportar un remedio a las desigualdades materiales que de hecho existen entre los Estados.

12. Nos guiamos por el texto latino de los tratados publicados en la edición de REGEN (1998). Una buena traducción al inglés (aunque solamente del texto preservado del Tratado de Münster) puede encontrarse en el sitio web del Proyecto Avalon de la Yale Law School: <http://avalon.law.yale.edu/17th_century/westphal.asp>.

13. Consideramos que el logro más sustancial de los tratados de Westfalia no se refiere al plano jurídico-político sino al plano religioso y a su consolidación constitucional (cf. STRAUMANN, 2008: 182): a través del reconocimiento de la Paz de Augsburgo de 1555 se determinó el principio conocido como *cuius regio, eius religio*, según el cual cada príncipe gozaba del derecho de definir la religión (católica o protestante) de su propio Estado.

No estamos solos en esta lectura. Muchas corrientes revisionistas han mostrado recientemente cómo Westfalia se construyó como un gran mito capaz de sentar las bases de una ficción jurídica extremadamente útil para preservar el *status quo* de las relaciones internacionales.¹⁴ Ello lleva a preguntarse, desde un planteo histórico, por los motivos que sustentan el ya ineludible reconocimiento en 1648 de una verdadera “igualdad jurídica” de los Estados, tan celebrado en la doctrina post-westfaliana como el gran resultado de la Paz convenida. Vinculado con ello, cabría reflexionar entonces: ¿tan importante es el establecimiento de esa igualdad que la equiparación de los Estados se ha tornado una característica inherente y necesaria para la consolidación de vínculos internacionales sujetos a una regulación en derecho?

Sólo desde una visión ingenua del derecho internacional puede sostenerse que el mundo actual se explica naturalmente por el principio de igualdad soberana como sostén inquebrantable de la creación de este ordenamiento. Así, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, solamente es comprensible la equiparación representada en el ámbito de la Asamblea General (argumento esbozado por los partidarios de la igualdad) si se evalúan los contrapesos establecidos, a modo de válvula de escape, por el mecanismo de voto calificado que mediante el veto se consagra en el Consejo de Seguridad.¹⁵ En términos actuales, baste con pensar en la validez (como fuentes de derechos y obligaciones) de los “tratados impuestos” por las potencias occidentales a China y Japón durante los siglos XIX y XX, los acuer-

14. Cf. LESAFFER (1997), EYFFINGER (1998), CROXTON (1999), OSIANDER (2001) o los trabajos revisionistas incluidos en el volumen colectivo editado por SCHRÖDER (1999). Retomando argumentos ya publicados en un artículo del 2000, BEAULAC (2004: 90) ha encabezado las posturas más radicales cuando, por su parte, no advierte que estemos frente a un cambio de paradigma en términos de “igualdad jurídica”. Al deconstruir las bases del “mito”, establece que la Paz de Westfalia no sólo no creó la independencia soberana de los Estados sino que mantuvo la autoridad del Sacro Imperio Romano y redujo las posibilidades de alianza de los príncipes: “...the principal objects and material provisions of the *Osnabrück* and *Münster Treaties* do not at all support the traditional position that the *Peace of Westphalia* constitutes a paradigm shift whereby the political entities involved gained exclusive power over their territories. The two main purposes of the agreements related to the practice of religion and the settlement of territories, not to the creation of distinct separate polities independent from any higher authority”.

15. FRANCK (2002: 45) muestra de manera contundente cómo la desigualdad “real” entre los Estados ya se percibía políticamente en las negociaciones previas a la firma de la Carta y fue interpretada por todos los involucrados con extrema naturalidad: “A euphoric tone was set at the San Francisco Conference by the imminence of Allied victory over the Axis. Participants knew that this had been achieved primarily by the effort of the Big Powers. Presented with a draft prepared by those nations’ leaders and diplomats, representatives of less-powerful states were little inclined to challenge its fundamentals. They appreciated that no organization for the preservation of peace could succeed unless the principal Powers were willing participants and they realized that such participation had a price”.

dos bilaterales promovidos por los Estados Unidos a diversos países del globo para asegurar la inmunidad de sus tropas o los tratados de inversión que suelen traducir considerables divergencias entre los derechos y obligaciones que asumen las partes que los suscriben y ratifican.¹⁶

Los tratados que integran Westfalia –considerados como punto de partida del derecho internacional actual– no establecen un punto de inflexión entonces en términos de la fijación de patrones concretos en materia de soberanía estatal;¹⁷ esto puesto que, tanto antes de ellos como después, los acuerdos parecen dejar subyacentes considerables desequilibrios. Con ese punto de partida en miras estimamos pertinente preguntarnos por la situación existente en el mundo antiguo, a fin de evaluar hasta qué punto la cosmovisión moderna de las relaciones internacionales se diferenció de la realidad política precedente. Como veremos en los próximos apartados, nuestra hipótesis es que en sus relaciones exteriores los Estados siempre entablaron numerosos contactos que, fundados en una desproporción de poderes, necesitaban traducirse en nexos cubiertos por un velo textual de igualdad jurídica. A partir del análisis de las relaciones interestatales en el mundo griego y romano, que tomaremos como ejemplo, podremos plantear la importancia de los vínculos entre derecho y política y aseverar, por lo tanto, que la conformación de un sistema de normas jurídicas tan sólo procura entablar en un plano de legitimidad compartida las desigualdades naturales existentes entre los distintos sujetos que componen el ordenamiento internacional.

16. En el derecho internacional actual, la naturaleza de los tratados que plantean obligaciones notoriamente diferenciadas entre las partes constituye una temática de compleja interpretación, como ya dejaba entrever DETTER (1966). Llamativamente (o no tanto) en estas circunstancias no parece haberse consagrado una verdadera doctrina tendiente a la protección de “la parte más débil” del tratado que tanto desarrollo ha tenido en el contexto del derecho privado dentro de los ordenamientos nacionales. Por motivos de espacio no se trata aquí de la ocasión para plantear esta problemática, pero digamos que –en nuestra opinión– sería posible argumentar que la cláusula del *favor debitoris* es un principio general de derecho de acuerdo con el artículo 38.1 (c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y podría pues alegarse que constituiría por tanto una fuente de derecho internacional en la actualidad.

17. En un libro publicado recientemente, FABRY (2010: 23) lo explica con claridad: “The current debate about the significance of the Treaties of Westphalia (1648), conventionally understood as ushering in sovereignty as a new mode of political and legal organization, illustrates the hazards of operating with images of total and absolute historical breaks. Supposing that Westphalia was more than an important milestone in the evolution of modern statehood and state system ignores, for example, that until 1806 countries of Europe and the German principalities forming the Holy Roman Empire considered the ultimate constitutional authority to be vested in the Empire, not the individual principalities with differentiated and unequal authority”.

III. DE FICCIONES Y REALIDADES: ¿FUENTES PARA UN ‘DERECHO INTERNACIONAL’ EN EL MUNDO ANTIGUO?

Si bien relegada frente a otras áreas de incumbencia consideradas como de mayor relevancia en la doctrina tanto local como extranjera,¹⁸ la historia del derecho internacional ha cobrado cierto impulso con la reciente recuperación y relectura de obras clásicas, quizás motivadas en las últimas décadas por un espíritu de época inmerso en la crisis de un cambio de milenio.¹⁹ A pesar de ello, sea por desinterés o por ignorancia (o por ambos factores), en el marco de dichas indagaciones históricas el mundo premoderno ha sido relegado; son pocas las voces que se alzan para dar a conocer los detalles de las regulaciones jurídicas que amparaban los contactos entre entidades estatales antes de la era cristiana. Estas aproximaciones, si bien escasas, dejan en claro que no es posible negar –por ejemplo– que la Antigüedad clásica conocía en detalle la funcionalidad específica y la importancia relativa de celebrar convenios, y por lo tanto que en ese marco era concebible un conjunto de normas jurídicas destinado a regular las conductas y relaciones entre las diversas sociedades autónomas y políticamente organizadas que integraban el mundo mediterráneo, por caso, entre los siglos VI y I a.C.²⁰ Será suficiente recuperar los testimonios histó-

18. Ya a principios de siglo un especialista como OPPENHEIM (1907: 316) reconocía no sin cierto pesar que “the history of international law is certainly the most neglected province of it”.

19. Por obras clásicas nos referimos en este contexto a los trabajos seminales de autores como REDSLOB (1923), NUSSBAUM (1947) o VERZIJL (1968) –cuya monumental obra de once volúmenes, escrita durante 24 años, fue concluida por HEERE & OFFERHAUS (1998)–, quienes han tendido las bases necesarias para construir una verdadera teorización del derecho internacional desde una proyección diacrónica. Entre las contribuciones contemporáneas centradas en la historia del derecho internacional como objeto de estudio particular, es posible mencionar fundamentalmente los excelentes estudios de GREWE (1984 [traducción al inglés: Berlín & New York, 2000]), KOSKENNIEMI (2002 [traducción al castellano: Buenos Aires, 2005]) y las obras de TRUYOL Y SIERRA (1998), LAGHMANI (2003), GAURIER (2005) y RENAUT (2007), entre otras. Acerca de una visión de conjunto de las nuevas aproximaciones a la historia del derecho internacional puede consultarse HUECK (2001). Desde posiciones básicamente antagónicas, tanto KOSKENNIEMI (2004) como LESAFFER (2007) coinciden en explicar que el término de la Guerra Fría generó un momento de transición que facilitó la búsqueda de nuevas indagaciones históricas. Sobre el futuro promisorio de estas nuevas tendencias, cf. BANDEIRA GALINDO (2005).

20. Los límites temporales que manejamos aquí son, ciertamente, arbitrarios y se fundan en las fuentes históricas sobre las que concentraremos nuestro estudio. Con criterios metodológicos semejantes a los que esbozamos es posible justificar la existencia de un “derecho internacional” en otros períodos históricos. En definitiva, frente a aquellos “minimalistas” que solamente conciben el derecho internacional como producto de la modernidad, nos posicionamos en una lectura “maximalista” de acuerdo con la cual, bajo conceptos amplios, “...the earliest forms of peace treaties mark the beginning of the history of international law” (WINKEL [2004: 222], quien

ricos para advertir que los pueblos antiguos ya experimentaban la procedencia de diversas fuentes de derecho capaces de generar efectos jurídicos en los vínculos desarrollados fuera de los límites de su propio territorio.²¹ Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la negociación de acuerdos entre diversas ciudades-Estado o unidades políticas pronto se convirtió en un mecanismo eficaz para regular la pluralidad de relaciones económicas y comerciales que se desarrollaban en torno de la Mesopotamia, el mundo helénico o el *Mare Nostrum*.

Ya en el marco de las profusas relaciones diplomáticas que se vislumbran entre los pueblos del Cercano Oriente o entre las *póleis* griegas, encontramos una necesidad de recurrir a instrumentos escritos con el objeto de fijar las reglas de conducta esperadas de buena fe y, fundamentalmente, de controlar las acciones de aliados o eventuales enemigos mediante la determinación de pautas de comportamiento previsibles. Sin embargo, y a pesar de la multiplicidad de convenios celebrados – bajo el amparo de la religión—²² entre ciudades griegas a lo largo del periodo clásico y sobre todo helenístico, es preciso reconocer que tal vez sea con el surgimiento de la República Romana que encontramos por primera vez una compleja institucionalización de la práctica de firmar tratados con una intencionalidad política evidente: asegurar por todos los medios posibles, mediante el establecimiento de una *pax Romana*, la supremacía de la *urbs* por sobre los pueblos conquistados. Pero ¿reflejan estos acuerdos la inequidad latente de ese complejo universo interestatal sumido en la violencia de las invasiones y de las conquistas territoriales?

clasifica y define las dos tendencias antagónicas).

21. En este sentido, frente a la tradicional teoría negatoria de LAURENT (1850-1), quien consideraba imposible hablar de un sistema normativo vigente para regular las relaciones entre distintos pueblos primitivos, nos orientamos por los argumentos contrarios sostenidos por PHILLIPSON (1911), RUIZ MORENO (1946), BICKERMAN (1950) y, más recientemente, BEDERMAN (2001), todos los cuales reconocen en el mundo grecorromano la vigencia de ciertas instituciones propias del derecho internacional. Con relación a la situación específica de Roma, ver los ya clásicos trabajos de BAVIERA (1898) y ZIEGLER (1972), así como el reciente tratamiento llevado adelante en ZACK (2001). Por supuesto, como sostiene CATALANO (1965), se trata de un sistema *sui generis* cuyas similitudes con las normas actuales deben ser examinadas muy cuidadosamente. Contrariamente a nuestra postura, ECKSTEIN (2006) estima que, en el sistema interestatal mediterráneo, existía una “multipolar anarchy”, carente de derecho internacional y signado por balances fluidos de poder. Esta es la anarquía que, casi contemporáneamente, rechaza LOW (2007: 77-128) al afirmar con pruebas (a nuestro parecer irrefutables) la existencia de un derecho interestatal helénico o de un derecho “común” entre las *póleis*.

22. “In reviewing the practice of the people of ancient times, we see that faith to covenants was in some way their watchword, religious rites being the cardinal feature of their conclusion, although they may, at times, have deviated from the strict observance of their treaty obligations” (ION [1911: 268]).

Para poder examinar la complejidad de esas relaciones jurídicas en términos cronológicos, nos proponemos aquí focalizar el estudio de los tratados antiguos en dos momentos históricos. En primer lugar, a través de una selección de acuerdos celebrados en el mundo griego clásico de los siglos V y IV a.C. (apartado 3.1); en segundo lugar, mediante un examen de los tratados suscriptos en el contexto de expansión romana hacia el este (a fines de la República y comienzos del Imperio, siglos II a.C. a I d.C.), en contacto con las ciudades helenizadas (apartado 3.2). En conjunto, nos parecen dos estudios de caso que, en virtud de las fuentes de que disponemos, representan instancias significativas para plantear la problemática de la igualdad formal o real de las partes intervinientes en las negociaciones diplomáticas encaminadas hacia la determinación mutua de pautas jurídicas que deben respetarse.

III.a. Los tratados griegos entre ciudades-Estado en la época clásica

En la antigüedad griega la *pólis* funcionó como una verdadera ciudad-Estado, una entelequia institucional que, en un determinado territorio cultivado (*khóra*), poseía una población de hombres libres organizada políticamente bajo ciertos órganos de gobierno asentados en el centro fortificado de la ciudad (*ásty*).²³ Se trata claramente de una entidad de carácter independiente; es preciso indicar que nociones tales como *autonomía* o *eleuthería* (libertad), utilizadas en las fuentes de la época para indicar las características inherentes a cada *pólis*,²⁴ presuponen una idea seme-

23. Acerca de la *pólis* como Estado, en sentido amplio o restringido, las discusiones han sido infinitas y no es éste el lugar para reproducirlas. Digamos, sin embargo, que en el plano de las relaciones internacionales, queda claro que estas ciudades se comportaban como verdadero sujetos, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Esa personalidad jurídica internacional, no obstante, no ha alcanzado para generar uniformidad en la crítica respecto del carácter "estatal" de las *póleis*. Teniendo en cuenta que hoy en día las principales características identificatorias de la estatalidad son la población, el territorio y el gobierno, no creemos pertinente negarle tal condición a las ciudades helénicas del período clásico, que constituían tanto una comunidad política como un centro urbano. Los integrantes del célebre *Copenhagen Polis Center* han insistido reiteradamente en esto; su fundador sostiene de hecho que en el mundo griego los tres elementos de la ciudad-Estado aparecen, aunque de alguna manera jerarquizados de modo diferente de lo que haríamos en la actualidad: primero la comunidad de ciudadanos, luego las instituciones políticas y, finalmente, el espacio físico (HANSEN, 1993: 7-9).

24. Junto con el adjetivo *autónomos*, son frecuentes para reforzar la independencia de las *póleis* términos tales como *autópolis* (aplicable a la posibilidad de decidir individualmente una determinada política exterior), *autotelés* (autonomía fiscal) o *autódikos* (independencia judicial). Algunas expresiones enfáticas, como *eleutheroi te kai autónomoi* ("libres e independientes", Tucídides, 3.10.5) o *eleutherotáte* ("muy libre", Tucídides, 6.89.6; 7.69.2), subrayan que la independencia se presenta como una de las características esenciales de las ciudades, amparada

jante a la que hoy nos forjamos de soberanía.²⁵

La consagración de la independencia de cada una de las *póleis* generó como corolario una suerte de igualdad formal que las diferentes fuentes transmiten. El discurso es homogéneo en este sentido. En la tragedia *Fenicias*, puesta en escena hacia fines del s. V a.C. en Atenas, el dramaturgo Eurípides colocaba en boca de Yocasta una referencia que, mientras describía el valor de la justicia, apuntaba a la necesidad de honrar la igualdad (*isótes*) entre amigos (*phílous ... phílois*), ciudades (*póleis ... pólesi*) y aliados (*symmákhous ... symmákhous*) (vv. 535-538).²⁶ Significativamente, la paridad se alza en el pasaje como una característica que regula los vínculos personales entre ciudadanos y que –como tal– se proyecta a las relaciones internacionales, sea con comunidades aliadas o no.²⁷

En el plano interestatal, algunos autores distinguen un principio general que establece la no afectación de iguales (*mè adikeîn tous homoíous*).²⁸ Desde esa perspectiva, la apelación a la igualdad (como veremos) resulta útil para indicar las dificultades de concebir en teoría lo que sería una injusta distinción entre ciudades-Estado dominantes y otras relegadas.

Los propios griegos identificaban la existencia de ciudades grandes y pequeñas, reservando para las primeras un ejercicio del poder que les era negado a las segundas.²⁹ Sin embargo, en la práctica se vinculaban bajo parámetros de simetría, al menos según lo que nos revelan las fuentes historiográficas, epigráficas y literarias. Tucídides nos describe, en su *Historia de la Guerra del Peloponeso* (5.77.5-7), las cláusulas del tratado firmado en el año 418 a.C. entre los espartanos y los argivos: el

incluso en el derecho consuetudinario interhelénico. Cf. TÉNÉKIDÈS (1954:17-19).

25. GIOVANNINI (2007: 98).

26. Los términos en griego que citaremos, aquí y en todos los casos, aparecen transliterados; se respetan en nuestro alfabeto los acentos originales. Las traducciones correspondientes a los textos griegos y latinos que mencionamos nos pertenecen en todos los casos, y para los términos geográficos y otros nombres propios hemos seguido a VICUÑA & SANZ DE ALMARZA (1998).

27. En efecto, solamente así se comprende que se haga una distinción en el texto entre personas, ciudades y “aliados” en el combate. Algunos autores incluso señalan que ya en el mundo griego se introdujo una imagen de la igualdad natural, fundada en el derecho divino, y una progresiva incorporación en el derecho de gentes de la igualdad como una lógica consecuencia de la analogía ficcional creada entre las personas físicas y los sujetos internacionales derivados o personas jurídicas. La frecuente aparición de metáforas corporales o materiales para designar las organizaciones creadas por el hombre encuentra su fuente en la cosmovisión antigua y fue desarrollada en detalle durante la Edad Media, como indica DICKINSON (1917).

28. Tucídides, 1.42. Ya GLOTZ (1915: 98) menciona la importancia de la igualdad entre ciudades-Estado al sostener que “entre Grecs, le droit des gens se fondait sur les principes du respect qu’on se doit *entre égaux*...” (la cursiva en la cita nos pertenece).

29. AMIT (1973).

texto establece que las ciudades situadas en el Peloponeso, sean grandes o pequeñas (*kaì mikràs kaì megálas*), serán todas independientes (*autonómos*) “de acuerdo a sus antiguos usos” (*kattà pátria*).³⁰ Frente a este principio, que se presume consuetudinario por la alusión a los hábitos precedentes, también se determina que, en caso de invasión del territorio desde el exterior, las partes del acuerdo se unirán para repeler la agresión y que los aliados tanto de Esparta como de Argos estarán en igualdad de condiciones respecto de ambas.³¹

No debe sorprender, entonces, la insistencia en que tanto las ciudades de mayor población como las menores y más débiles eran todas independientes, por lo menos hasta mediados del siglo IV.³² *Póleis* claramente distintas en poder e influencia aparecen suscribiendo acuerdos prolijamente simétricos.³³ Así, por ejemplo, es habitual encontrar, en el marco de convenciones bilaterales, el reconocimiento de la soberanía de todas las ciudades (las firmantes y las terceras) en términos de equilibrio legal. En el contexto de la Paz de Antalcidas (firmada en 386 a.C. con Persia, en la que sacrificaron las ciudades de Asia Menor para preservar cierto control en Grecia), por ejemplo, Jenofonte afirma que el rey Artajerjes estimaba que las ciudades en Asia le pertenecían, junto con Clazomenes y Chipre, mientras que el resto de las ciudades griegas, tanto las pequeñas como las grandes (*kaì mikràs kaì megálas*) continuarían siendo independientes (*autonómous*).³⁴

Cuando Pericles tuvo la idea de convocar un congreso panhelénico, a mediados del siglo V a.C., para restaurar los templos destruidos por los bárbaros, dar

30. Cf. también 5.79.1. Dice CALABI (1953: 72) que, si bien no se trataba aquí de una distinción jurídica, se expresa una relación de grandeza vinculada con la “potenza² individual de algunas *póleis* en términos de relaciones interestatales. En ese sentido, se vincula con el adjetivo “primero” (*prótos*) que, por ejemplo, el propio Tucídides emplea para referirse a las “principales ciudades” (*tón próton póleon*) en 2.8.1.

31. Señalemos, siguiendo a GRAVES en su comentario (1891: *ad loc.*), que estas disposiciones equitativas tendían en esencia a limitar el poder de las potencias que se hallaban fuera de la zona del Peloponeso, fundamentalmente Atenas. Es decir, la “igualdad” de las partes se concibe de modo expreso como contrapeso a la desigualdad real con terceras *póleis*.

32. “City-states varied in size. The extent of their independence differed: some colonies accepted their mother city’s choice of annual magistrates, for instance, and some small cities, while independent, are not likely to have been able to pursue foreign policies distinct from the foreign policy of a large neighbouring city” (MACKECHNIE, 1989: 1). CASSAYRE (2010: 38-43) ha demostrado, en una obra publicada recientemente, que incluso en tiempos helenísticos, bajo la autoridad monárquica, las ciudades griegas han preservado en el un discurso un alto grado de libertad que contradecía la nueva lógica política; en muchos casos se trataba de una suerte de “fiction d’autonomie”, en tanto de modo concreto se hallaban sujetas a la dominación real.

33. “Treaties between cities of manifestly different strengths were symmetrical” (HUNT, 2010: 103).

34. Jenofonte, *Helénicas* 5.1.31; Diodoro Sículo, 14.110.3.

cumplimiento a los votos hechos a los dioses y adoptar medidas de seguridad en el mar, propuso convocar tanto a las ciudades grandes como a las pequeñas;³⁵ el fracaso de dicha convocatoria, debido seguramente a las profundas diferencias entre las distintas comunidades,³⁶ no oculta en cambio el hecho de que en el propio discurso las *póleis* eran concebidas en términos de igualdad de negociación.

En un sentido similar, cuando el orador Demóstenes menciona que los griegos firmaron dos tratados con el rey persa, uno firmado por Atenas (alabado por todos) y otro por Esparta (que todos condenan), se ocupa en particular de criticar la desigualdad entre los contratantes y fomentar su equiparación formal. Precisamente, según el autor, en ambos tratados los derechos se definen de modo distinto: dentro de cada ciudad las leyes conceden a cada uno una participación común e igual (*koinèn tèn metousían édosan kai ísen*), sea fuerte o endeble (*kai toís asthenésin kai toís iskhyroís*), mientras que en el ámbito internacional son los poderosos los que definen los derechos ante los débiles (*hoi kratoúntes horistai toís héttosi gígnontai*).³⁷ No obstante, Isócrates, otro orador, expone con claridad meridiana cómo los tratados internacionales deberían estructurarse en torno de cláusulas igualitarias y no de imposiciones unilaterales: “Las cláusulas asimétricas deben ser suprimidas y no deben subsistir ni un solo día, viéndolas como órdenes (*prostágmata*) y no como un tratado (*synthékas*). ¿Quién ignora que haya tratado cuando las cláusulas son iguales e imparciales para las dos partes (*ísos kai koinós amphotérois ékhosin*), mientras que hay órdenes cuando colocan a una de las dos en un estado de inferioridad contrariamente a la justicia (*tà toús hetérous elattoúnta parà tò díkaion*)?”³⁸ En la práctica, pues, los tratados bélicos (de amistad o alianza) se erigen en el delicado límite entre la pretendida coordinación entre iguales y la inevitable subordinación de los súbditos a los poderosos, y en ese sentido el lenguaje cumple un papel esencial.³⁹

El primer tratado conservado en el mundo helénico, encontrado en Olimpia y fechado a mediados del siglo VI a.C., se refiere a un acuerdo de alianza ofensiva

35. Plutarco, *Vida de Pericles* 17.1. Acerca de esta propuesta de congreso como antecedente de lo que será en el s. IV la Paz Común (*Koinè Eiréne*), cf. HAMPL (1938). GIOVANNINI (2007: 100, n. 50) dice que seguramente la propuesta periclea en rigor de verdad fue una invención tardía, siguiendo los argumentos de SEAGER (1969).

36. Según MCGREGOR (1987: 74), la convocatoria fracasó porque Esparta no quería reconocer el liderazgo ateniense en cuanto a la piedad religiosa y a la política común.

37. Demóstenes, *Sobre la libertad de los rodios* (15), 29.

38. Isócrates, *Panegírico*, 176. Cf. la expresión *ex epitagmáton* (“a partir de imposiciones”) en Andócides, *Sobre la Paz* 11.

39. Esencial para este tema resulta el libro señero de FERNÁNDEZ NIETO (1975) sobre los tratados bélicos; ALONSO TRONCOSO (2001) ya mostró, sin embargo, que hace falta todavía un estudio sistemático acerca de los acuerdos de alianza, relevando sus principales características.

entre los elios y los hereos, en el que se destacan en perfecto equilibrio las disposiciones de asistencia mutua en situación de guerra o en cualquier otra circunstancia.⁴⁰ A partir de allí, digamos que es habitual la insistencia en los tratados bilaterales por mostrar en forma escrita que el acuerdo se conviene y celebra en términos equitativos entre las partes.⁴¹

Muchas veces esa pretensión queda revelada en el caso de los acuerdos ofensivos por la inclusión de una estipulación referida a la necesidad de que ambos firmantes cuenten con los mismos amigos y enemigos.⁴² Así, por caso, en el año 433 a.C. los atenienses reciben una propuesta de Corcira para firmar una alianza ofensiva en la que ambos tendrían “los mismos enemigos y amigos” (*toùs autoùs ekhthroùs kai philous*) pero rechazan la propuesta y terminan suscribiendo una alianza defensiva basada en la asistencia recíproca (*tê allélon boetheîn*) en caso de ataque.⁴³ Asimismo, los corintios deciden mantener un acuerdo defensivo previo (fundado en el envío de ayuda mutua, *allélois boetheîn*) y no firmar con Mantinea y Argos un acuerdo ofensivo en el que los tres “combatirían y harían la paz con los mismos pueblos” (*toùs autoùs polemeîn kai eirénen ágein*).⁴⁴ A pesar de la reiterada mención de la paridad entre los contratantes, explícita en los textos citados, la determinación última del tipo de alianza (ofensiva o defensiva) que se firma, en definitiva, es decisión de la ciudad-Estado más poderosa.

Este poder de negociación superior de la *pólis* más influyente en algunos casos se percibe directamente de las pautas acordadas en el propio tratado. Conocemos

40. *StV* 110; VAN EFFENTERRE, H. & F. RUZÉ (1994, n. 52). TĒNĒKIDĒS (1954: 19, n. 3) lo identifica como un tratado “sur pied d’égalié”.

41. Es el significado de la expresión “*epi toùs ísois kai homoíois*” (Jenofonte, *Helénicas*, 7.1.13). Cuando describe las etapas de un acuerdo propuesto por el rey persa Ciro, el mismo historiador detalla que “cuando escucharon la propuesta, ambas partes dieron su consentimiento y dijeron que ésta era la única manera en que la paz podría ser efectiva; y bajo esas condiciones intercambiaron garantías de confianza (*tà pistá*), y acordaron que cada parte sería independiente (*eleuthérous*) de la otra, que habría derecho de casamiento mutuo y de trabajo y pastoreo en el territorio de cada uno, y que habría una alianza defensiva (*epimakhía* ... *koinén*) para el caso en que alguno injuriara a alguna de las partes” (*Ciropedia*, 3.2.23).

42. Acerca de esta cláusula, cf. GIOVANNINI (2007: 241-242). Es fundamental el concepto de *philia* para estructurar las relaciones internacionales bilaterales de reciprocidad en el mundo griego, como muestran tanto PANESSA (1999) como MITCHELL (1997) o LOW (2007: 33-76).

43. Tucídides, 1.44.1 y 1.45.3.

44. Tucídides, 5.48.2. Cuando nos referimos a “alianzas defensivas”, pensamos en el término griego *epimakhía*, que para ALONSO TRONCOSO (1989: 166) “comportaba una obligación convencional de ayuda militar limitada, esto es, circunscrita a la defensa del territorio aliado”. Interesantemente, muchas veces advierte que los tratados defensivos de época clásica estaban redactados con una ambigüedad tal que los volvía aptos para para justificar acciones bélicas de agresión.

testimonios en los que existe una verdadera jerarquía entre los sujetos, tratados generalmente de tipo ofensivo en los que una potencia fuerte se impone a su contraparte débil. De modo sistemático, Esparta ha hecho valer su posición privilegiada durante gran parte del siglo V a.C. en incluso después: en el año 403 a.C., para mencionar un ejemplo, le impuso condiciones avasallantes a los atenienses en un tratado desigual, obligándolos a destruir sus murallas, entregar casi la totalidad de su flota y “tener los mismos amigos y enemigos que los espartanos” (*tòn autòn ekhthròn kai phílon nomízontas Lakedaimoníois*), a quienes incluso debían seguir donde fuera necesario.⁴⁵ Una idéntica obligación de contar con las mismas amistades y enemistades (*tòn autòn ... ekhthròn kai phílon Lakedaimoníois nomízein*) y de seguirlos como aliados es incluida en el tratado que los espartanos imponen a los olintios en el año 379 a.C., aprovechándose de la hambruna generalizada que los afectaba.⁴⁶ Del mismo modo, los atenienses incluyeron una disposición paralela en los tratados que hicieron firmar a los corcirenses⁴⁷ o a los habitantes de Turios:⁴⁸ en ambos casos se trató de imponer una alianza instándolos a contar con los mismos amigos y enemigos que poseían ellos (*toùs autoùs ekhthroùs kai phílous toùs Athēnaíois nomízein*).⁴⁹

La diferencia textual entre, por un lado, los tratados que tienden a consagrar una relación equitativa entre las partes y, por otro, aquellos que claramente cristalizan la posición hegemónica de una de ellas radica en una sutil modificación de la fórmula analizada, que en los últimos ejemplos consigue promover un notorio desbalance en la medida en que no existe el contrapunto de obligaciones mutuas. En efecto, “tener los mismos amigos y enemigos” entre sí es muy distinto que determinar que uno “tenga los mismos amigos y enemigos” que el otro. No obstante, ante un lector desatento la cercanía sintáctica de ambos giros representa un mecanismo formal interesante para ocultar en un lenguaje aparentemente neutro las profundas diferencias subyacentes al momento de la negociación.

45. Jenofonte, *Helénicas*, 2.2.20. PISTORIUS (1985: 184-185) identifica las dos disposiciones mencionadas, que resultan típicas de esta clase de tratados, como “Freund-feindklausel” y “Heeresfolgeklausel” respectivamente. También BONK (1974: 63-65) analiza el contenido y el valor de las fórmulas que establecen la necesidad de contar con iguales amigos y enemigos.

46. Jenofonte, *Helénicas*, 5.3.26.

47. Tucídides, 3.75.6.

48. Tucídides, 7.33.6.

49. Muy parecida es la situación del tratado desigual suscripto entre Atenas y Botiea (*Syll.*³ 89), en el que aparte de las disposiciones equitativas se incluyen dos obligaciones adicionales en perjuicio de los macedonios: tener los mismos amigos que los atenienses y no favorecer a los adversarios de Atenas ni con dinero ni por ningún otro medio; cf. MARTIN (1940: 373-374).

Otro supuesto en el que se destaca con precisión la tensión entre independencia y subordinación en las relaciones internacionales entre las ciudades griegas es la progresiva creación de organizaciones internacionales en las que, necesariamente, las *póleis* participaron con diferente grado de interés y compromiso. Entre estas organizaciones figuran las asociaciones de tipo religioso (“anficionías”) y las militares (conocidas como “simmaquías”).⁵⁰ La historia griega muestra cómo la soberanía de las ciudades-Estado se vio de a poco comprometida en la práctica, desde mediados del s. IV a.C., con la creación de estos verdaderos sistemas federales: se advierte en ese momento una creciente contraposición entre la voluntad centrífuga de unificación en estructuras supraestatales y el impulso de resistencia centrípeta que conservan las *póleis* en tanto entidades autónomas.⁵¹ Si bien las asociaciones entre ciudades aliadas respetaban y garantizaban la igualdad formal e independencia de cada uno de sus integrantes, también debe tenerse en cuenta que, al mismo tiempo, aseguraban en la práctica la supremacía efectiva de una de las *póleis* relacionadas.⁵² Las ligas y confederaciones solían estar *de facto* a cargo de un *hegemón* o líder,⁵³ que en su condición implícita de tal estaba en condiciones de decidir las acciones que tomaría la organización en su conjunto.⁵⁴

50. Sobre la naturaleza jurídica y el funcionamiento de estas asociaciones, ver TAUSEND (1992) y PÉREZ MARTIN (2001).

51. BARKER (1927: 509). Acerca de la relación entre ciudad y sistema federal, entre las leyes patrias (*politeía*) y las leyes comunes del sistema federal, es interesante el testimonio que brinda el historiador Jenofonte, en el que se reconoce una apertura mental abierta a las nuevas realidades políticas que superan los límites estrictos de la ciudad; cf. BEARZOT (2004).

52. Una manera de oscurecer y al mismo tiempo destacar la supremacía de una *pólis* con relación a sus aliados está determinado por la “Dualitätsklausel” que, por ejemplo, unía habitualmente en la misma expresión a “los atenienses y sus aliados” (*hoi Athenaiōi kai hoi symmakhoi*) en ese orden; ver al respecto PISTORIUS (1985: 183). Algunos distinguen las organizaciones de coordinación de aquellas de subordinación; cf. BONK (1974: 67-68).

53. VAN WEES (2004: 7), quien indica que esta posición informal del *hegemón* era también llamada *arkhé*, que suele traducirse en determinados contextos como “imperio”. Sobre la *hegemonía* como institución compleja desde un punto de vista del derecho internacional, ver ALONSO TRONCOSO (2003).

54. En estos casos, como dijimos, hay evidentemente una limitación voluntaria de la soberanía, pero hay que reconocer que existen diversos tipos y grados de vinculación entre las ciudades-Estado. Un cuadro sintético le ayuda a TÉNÉKIDÈS (1954: 179) a identificar tres modalidades de agrupación entre las que osciló el federalismo griego de la época: reconoce que hubo asociaciones *confederales* (que fueron aquellas compuestas por Estados autónomos), asociaciones *imperiales* (en las que una *pólis* dirige la política exterior del conjunto) o asociaciones *confederales falseadas* (en las que uno de los asociados se arroga poderes directoriales de hecho, aunque en derecho se respeta la soberanía particular de cada uno). Sumemos a este panorama complejo el fenómeno del colonialismo; contrariamente a lo que se espera, en el mundo griego esa relación entre metrópoli y colonia no implicaba un único Estado central y un pueblo subyugado, sino un nexo de fuerzas

Nuevamente, la real desigualdad se disimula en los instrumentos jurídicos. El orador Esquines, por caso, nos dice que en la anficionía délfica cada una de las ciudades, las más grandes y las más pequeñas, tenía un único voto en el consejo (*hékaston éthnos isopséphon gignómenon tò mégiston tòi elakhístoi*), cuando en verdad era evidente que algunas *póleis* llevaban el timón de los asuntos que debían tratarse.⁵⁵ Un ejemplo mencionado por Tucídides es significativo para dar cuenta, en tiempos de confederaciones, de la lógica inherente a la distribución de poderes en la esfera internacional: cuando en el año 431 a.C., Esparta le exige a Atenas que le devuelva la *autonomía* a sus aliados,⁵⁶ los atenienses responden que también ellos deberían hacer lo propio con los suyos.⁵⁷ La discusión, que en una primera lectura podría decirse que gira en torno del reconocimiento del valor de la independencia de todas las *póleis* (grandes o pequeñas) y que, por lo tanto, traduce la importancia de la igualdad jurídica de toda ciudad-Estado, responde más bien a inquietudes menos abstractas. En las expresiones de atenienses y espartanos, la autonomía como concepto es más bien empleada como argumento útil para que cada *hegemón* pueda oponerse a las hegemonías rivales.⁵⁸ Nuevamente, el discurso a favor del interés de las ciudades más importantes.

Los propios textos permiten inferir que, en la práctica, la *pólis* que actuaba como *hegemón* en una organización determinada contaba con privilegios particulares que rara vez eran puestos en duda.⁵⁹ Por ejemplo, las regulaciones atenienses muestran bien que, en el caso de la Liga Délfica que lideraba Atenas, las ciudades aliadas de menor importancia fueron relegando su independencia judicial (su *autodikía*), de modo que en muchas ocasiones sus propios ciudadanos eran juzgados por los tribunales de la *pólis* principal.⁶⁰ En el caso de Melos, una vez más, hallamos el contrapunto entre la estrategia hegemónica y la necesidad de respetar la indepen-

semejantes al de las asociaciones políticas, en el que ambas partes de la relación se comportaban como ciudades independientes. Como afirma GRAHAM (1964:5), si bien la metrópoli tenía una suerte de posición hegemónica indefinida, "...most Greek colonies were founded to be self-sufficient Greek *poleis*..."

55. El pasaje es citado por CALABI (1953: 73).

56. Tucídides, 1.139.3.

57. Tucídides, 1.144.2.

58. GIOVANNINI (2007: 102).

59. La consolidación de federaciones de Estados no surgió en la época a partir de arreglos multilaterales, sino esencialmente de acuerdos bilaterales muchas veces promovidos por el *hegemón* dispuesto a aumentar su número de aliados (EHRENBERG, 1969: 107 y 112).

60. Cf. BALCER (1978: 119-144), quien postula la existencia de un "Athenian Judicial Decree", vigente hasta el 412 a.C., que imponía la justicia local a los *politai* de ciudades aliadas. Sobre la hegemonía ateniense en la Liga, ver ALONSO TRONCOSO (2002).

dencia de las ciudades subordinadas: mientras que Atenas proponía un tratado de alianza unilateralmente condicionado, los melios preferían estabilizar las relaciones mutuas por medio de un acuerdo de paz negociado de manera conjunta.⁶¹

La consolidación hacia mediados del siglo V a.C. de un verdadero “imperio” marítimo, como suelen llamar los historiadores al régimen de dominación expansionista de Atenas sobre sus aliados en las islas, da cuenta de esa separación –cada vez más evidente– entre entidades políticamente desiguales. El discurso que se consolida, sin embargo, se torna en muchas ocasiones crítico del imperialismo,⁶² favorable en todo caso a una democracia con pretensiones expansionistas pero nunca abiertamente partidario de una autoridad superior que entable como paradigma la desigualdad vigente entre poderosos y débiles.⁶³

III.b. Los tratados romanos en el Oriente helenizado durante la República

El ejemplo romano en tiempos de la consolidación de la política imperialista es clave para comprender la naturaleza de los tratados y la “igualdad jurídica” de los firmantes. Tratándose en un principio de una *pólis* como otras, la historia de Roma es interesante porque se traduce, precisamente, en una evolución diacrónica hacia la búsqueda de una *civitas maxima* que se patentiza en términos jurídicos.⁶⁴

Sumidos en una confluencia estricta entre el derecho positivo y la religión, los tratados constituyeron una fuente normativa destacada desde los primeros tiempos

61. MARTIN (1940: 355-356). En este ocultamiento del desequilibrio existente bajo patrones balanceados hay lugar, sin embargo, para la desconfianza por parte de las ciudades menos privilegiadas: “Interference of some sort in the domestic politics of the allied city was undoubtedly a widely feared consequence of an alliance with a leading state...” (RYDER, 1965: 24). Para OSTWALD (1982) y KARAVITES (1982), la *autonomía* funcionaba en estos casos como garantía o mecanismo eficaz para que las ciudades pequeñas se aseguraran su independencia frente al avance político de los Estados hegemónicos.

62. El propio Pericles, promotor de la hegemonía ateniense, parece haber confesado que el poder que Atenas ejercía sobre los aliados era contrario al derecho; *cf.* Tucídides 2.60, 2.63, *cf.* 1.42.

63. Parece haber habido considerables resquemores a la hora de hacer evidente la supremacía de una ciudad sobre otra, como bien señala HUNT (2010: 102): “In addition, hegemonic powers bound their subject allies by bilateral treaties or more commonly through a treaty organization such as the Delian League. They tended to emphasize their benefactions to justify their rule over their subject allies. (...) On the other hand, there were various ways that even these obvious superiors tried to obscure their own power. The reason for this obfuscation was the unacceptability of subordinating relationships among status”.

64. Se presencia, de hecho, “un derecho general de intervención de Roma en la política de sus socios, bajo el pretexto de asegurar la paz” (TRUYOL Y SERRA [1998: 29]).

del desarrollo de Roma.⁶⁵ Confirmados solemnemente, en términos generales, por el juramento de execración pronunciado por los feciales,⁶⁶ los *foedera* constituyeron el modo esencial de manifestación del derecho internacional romano en la época clásica.⁶⁷ En efecto, en el periodo monárquico comenzaron ya a afianzarse y afirmarse una serie de términos específicos para dar cuenta de dicho nexo normativo (como *foedus*, *amicitia*, *societas*, *indutiae*),⁶⁸ sustentados todos, según MOMMSEN, en la forma originaria representada por el *hospitium publicum*.⁶⁹

Los *foedera* se volvieron pronto una estrategia habitual a la hora de pasar desde el ámbito de los contactos regionales a la afirmación de la presencia romana en una esfera exterior.⁷⁰ Del universo jurídico interno, la lógica de las relaciones de ‘clientelismo’ –típicas del derecho romano– pasó a aplicarse pronto a los asuntos supranacionales.⁷¹ De hecho, cabe destacar que en el transcurso del período de crecimiento de Roma no solamente se firmaron tratados de alianza con otras entidades estatales, sino también con aliados no provenientes del Lacio (*socii*) y con comunidades más o menos integradas al propio régimen político romano, incluyendo aliados latinos (*nominis Latini*) y organizaciones urbanas cuya población gozaba de ciudadanía romana en forma total o parcial (*municipia*).⁷²

En el transcurso de esta ampliación paulatina del ámbito de influencia –sustentada en una verdadera estrategia política de romanización a través de *foedera*–

65. FERNÁNDEZ BAQUERO (1998: 156-7).

66. Tito Livio, 1.24.4 ; 30.43.9. Los pasos destinados a la celebración de *foedera* son descriptos por OYARCE YUZZELLI (2006: 122-125). Es preciso tener en cuenta, no obstante, que la palabra latina presenta un campo semántico amplio y no toda referencia al término supone una dimensión “internacional” del *ius fetiale*, como deja en claro MÉNDEZ CHANG (2000). Sobre la naturaleza del vocablo “*foedus*”, ver MASI (1957).

67. Corresponde, en este punto, justificar el uso del adjetivo “supranacional” que utilizamos a lo largo de este trabajo. En realidad, el carácter de las normas que se incluyen en los tratados clásicos suscriptos por Roma en el mundo oriental permiten advertir que se trata de normas que se colocan por encima de los ordenamientos internos de las comunidades helénicas. En la actualidad, en cambio, no existe supranacionalidad en el ámbito del derecho internacional público general, sino un sistema que surge de la voluntad acordada entre Estados soberanos y que se caracteriza mayormente por la coordinación en un pie de igualdad; de hecho, algunos autores como GUTIÉRREZ POSSE suelen hablar de un subsistema de casi-subordinación reservado al caso específico de los poderes delegados en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para el uso lícito de la fuerza.

68. RENAUT (2007: 18-19).

69. Cf. MOMMSEN (1864).

70. FREZZA (1938-9), PARADISI (1951) y BELLINI (1962).

71. Este es uno de los argumentos principales que estructuran el libro de BADIAN (1958).

72. Cf. BARONOWSKI (1988).

,⁷³ resulta fundamental resaltar la importancia de la llamada cláusula de majestad (*maiestas*), que frecuentemente ha sido interpretada como una manifestación cierta del carácter desigual de las partes del acuerdo. A través de dicha previsión jurídica, los romanos se aseguraban el respeto ajeno de su propia supremacía, de modo tal que la ciudad que aceptaba el contenido del acuerdo veía limitada su capacidad práctica de acción, así como su propia personalidad en derecho, por la existencia de un deber de obediencia y sumisión hacia Roma y sus aliados. Esta *maiestas* presentaba ciertas manifestaciones recurrentes pero, en términos concretos, implicaba la obligación indeclinable de proveer contingentes militares y tropas terrestres o navales a la *urbs* cuando ésta lo requiriese.⁷⁴

Para ciertos historiadores, el mecanismo institucional de la fijación de acuerdos desiguales constituyó la praxis habitual de interacción con las ciudades de la península itálica en los primeros tiempos (recordemos el caso del tratado con los samnitas del 354 a.C.).⁷⁵ Sin embargo, desde temprano en muchos casos la profunda disparidad se ocultó bajo acuerdos sumidos en un sospechoso pero explícito pie de igualdad. Por ejemplo, el *foedus Cassianum*, firmado entre Roma y la liga latina en el 493 a.C., que proveyó la base para los tratados entre Roma y las ciudades itálicas,⁷⁶ se basó en una alianza defensiva, con asistencia mutua e idéntico estatus de las partes.⁷⁷ No debe este acuerdo, sin embargo, llevarnos a pensar que las posiciones relativas de ambas partes eran parejas a la hora de convenir el compromiso.⁷⁸

73. HARRIS (1971).

74. RAAFLAUB (1991: 576) opina que, a diferencia de lo que había sucedido con la expansión de Atenas o de Esparta en el siglo V (que interferían activamente en los asuntos domésticos de sus respectivos aliados), la proyección imperial romana fue más duradera porque se fundó en la consolidación de un régimen sólido de alianzas del que se puso pronto a la cabeza y en el que se respetaban las autonomías locales. Como veremos, si en la práctica los comportamientos diferían, cabe destacar que en ambos supuestos las modalidades de actuación (y de justificación) de una supremacía que no se asume casi nunca abiertamente como tal resultan, sin embargo, similares.

75. Un resumen de estos tratados celebrados con ciudades itálicas puede hallarse en HEITLAND (1915: 84).

76. Cf. Dionisio de Halicarnaso, 6.952. Quizás no se trate del único acuerdo firmado entre Roma y los latinos; cf. Tito Livio 7.12.7. Al *foedus Cassianum* también se refieren Cicerón (*Pro Balbo* 53) y Tito Livio (2.33.9); sobre su suerte posterior y la adhesión al acuerdo –en idénticos términos– de los hérnicos (Dionisio de Halicarnaso, 8.69.2) en el año 486 a.C., cf. CORNELL (1995: 299-301)

77. LOMAS (1996: 43).

78. Antecediendo lo que luego será la supremacía romana en los s. III y II a.C. sobre ciudades de menor relevancia, FORSYTHE (2005 :187) sostiene respecto de esta época arcaica que, al negociar con los pueblos vecinos, “Rome was the main, if not the dominant, member of the coalition”. Acerca de la relación de supremacía de Roma respecto de estas comunidades –expresada en los acuerdos conservados–, ver PLANCHEREL-BONGARD (1998). Sobre Roma y los acuerdos en suelo

A pesar de sus diferencias, los cuatro tratados celebrados entre las ciudades-Estados de Roma y Cartago entre el 509 y el 279 a.C. formalizaron las relaciones bilaterales mediante el establecimiento de áreas de influencia en un pie de equilibrio, con el planteo de una amistad consagrada⁷⁹ y –en ese contexto– la fijación de derechos y condiciones para cada una de las partes y sus aliados respectivos.⁸⁰ Sin embargo, progresivamente uno advierte en la historia un poderío militar y económico cada vez mayor por parte de Roma, lo que desembocó quince años después en la Primera Guerra Púnica.

En cuanto Roma proyectó un avance fuera de los límites de Italia las modalidades de contratación se modificaron dramáticamente. Así, por ejemplo, tras la primera Guerra Púnica se celebró un acuerdo romano-cartaginés (en el año 241 a.C.), que preveía, al lado de ciertas obligaciones unilaterales (como la que imponía a Cartago el abandono y la evacuación inmediata de todo el territorio de Sicilia y las islas situadas entre Sicilia e Italia), ciertas responsabilidades mutuas y recíprocas: cada una de las partes se comprometía formalmente a mantener la seguridad de los aliados de la otra (*tèn aspháleian hypárkhein par' hekatéron tois hekatéron symmákhous*), a abstenerse –dentro del ámbito de dominación de cada una– de dar órdenes (*epitáttein*), edificar construcciones públicas (*oikodomeîn demosíai*), contratar mercenarios (*xenologéîn*) o recibir como amigos a los socios de la otra parte (*proslambánein eis philían toùs allélon symmákhous*).⁸¹

Tras las guerras contra los macedonios, los romanos comenzaron a expandir su esfera de influencia hacia el Oriente y se vieron en la necesidad de sustentar, una vez más en términos jurídicos, sus relaciones políticas externas.⁸² La voluntad de extender su dominio, desde los comienzos mismos del siglo II a.C., condujo a una

italico, RICH (2008).

79. En el primer tratado se establecía, en palabras de Polibio (3.22), que “habrá amistad entre los romanos y sus aliados, y los cartagineses y sus aliados”. El segundo tratado, aparentemente de 306 a.C., se funda en el texto del primer acuerdo y, de manera semejante, también formula que “habrá amistad entre los romanos y sus aliados, y los cartagineses, tirios y el pueblo de Útica” (Polibio, 3.24). El cuarto tratado (que en la narración historiográfica de Polibio se presenta como el tercero, 3.25) data del 279 a.C. y “contiene las mismas disposiciones de los dos primeros”, con algunas normas adicionales.

80. Cf. SERRATI (2006). Sobre los tratados romano-cartagineses, ver CARY (1919).

81. Polibio, *Historias*, 3.27.

82. HEUSS (1933). Acerca de los tratados con Tarento y Rodas, puede consultarse CARY (1920). La proyección diplomática al Oriente sigue la lógica, claramente, de la intervención romana en las relaciones interestatales en las ciudades griegas del continente, como ocurrió especialmente en el caso del *koinón* aqueo con Esparta, Mesena y Atenas; al respecto, puede consultarse HARTER-UIBOPUU (1998: 165-195). Así, por ejemplo, sobre las relaciones entre el imperialismo romano y las comunidades macedónicas, por ejemplo, ver el trabajo de STIER (1957).

pretendida imposición del *ius Romanum* y a la firma de numerosos tratados de entendimiento con confederaciones y ciudades griegas independientes,⁸³ hasta llevar a la negociación de acuerdos con el pueblo de los partos en los límites del mundo civilizado.⁸⁴

En ese contexto encuentran sustento las relaciones entabladas por Roma con las ciudades del mundo griego hacia los siglo II y I a.C., que por sus características son particularmente relevantes para nuestra lectura.⁸⁵ Aprovechando que el número de tratados conservados en inscripciones no llega a la decena (el resto de los testimonios procede de documentos literarios), nos focalizaremos a continuación en esas fuentes, que tienen la ventaja de ser directas y reproducir con precisión la terminología y el contenido de los puntos acordados.⁸⁶ Las evidencias epigráficas proporcionan información interesante acerca de estos primeros acuerdos amistosos celebrados por Roma con pequeñas localidades helénicas a partir de mediados del siglo II a.C.⁸⁷ Los textos, preservados generalmente en lengua griega de modo incompleto, aportan datos significativos al reproducir, en forma paralela y casi idéntica, algunas de las pautas fijadas históricamente en las disposiciones presentes en los antiguos convenios griegos como las que vimos en el apartado anterior.⁸⁸ Así, por caso, siguiendo el carácter de paridad propio del tratado con los aqueos,⁸⁹ en el acuerdo celebrado con los cibirenses⁹⁰ –que se supone fue firmado en 188 a.C.

83. Sobre esta autonomía de las *póleis*, todavía vigente, ver MILLAR (2002: 224-225). Respecto de las problemáticas doctrinarias derivadas de la confluencia del derecho romano con los derechos locales de Oriente, ver VOLTERRA (1999) y BANCALARI MOLINA (2004).

84. Sobre estos tratados firmados con Partia, ver KEAVENEY (1981) y, más recientemente, WHEELER (2002).

85. Cf. SCHMITT (1992). Sobre la expansión romana en el Oriente griego ha trabajado también Eckstein (2008).

86. Como contrapartida, dado el carácter fragmentario de los textos preservados, desconocemos muchas veces el *corpus* completo de las cláusulas previstas. Sin embargo, como veremos, las disposiciones de que disponemos permiten concluir que se pretendía establecer instrumentos firmados en pie de paridad.

87. Un relevamiento bibliográfico acerca de estos contactos puede hallarse en BERNHARDT (1998: 36-41). Acerca de la trascendencia de estos acuerdos en la historia jurídico-diplomática de Roma, puede consultarse SHERWIN-WHITE (1984: 58-70).

88. Ver BUONO-CORE VARAS (2003), quien se refiere a la expresión griega *synthéke kai hórkoí* que remite al intercambio escrito de los textos y al juramento exigido (el autor deja aclarado, no obstante, que en Roma el juramento era único y no doble como ocurría en el caso helénico). Acerca de la importancia de la fijación por escrito y de la publicidad de estos tratados conservados epigráficamente, cf. MEYER (2004: 96-97)

89. Para BELIKOV (2003), se trata de un caso de *foedus aequum*.

90. OGIS 762. Publicado recientemente bajo el N° 1 en la recopilación de material epigráfico de la

pero que FERRARY (1990: 224) piensa posterior a 167 a.C.—⁹¹ se preveía una serie de normas recíprocas de alianza defensiva y amistad (*symmakhía kai philía*), otras que autorizaban la modificación de las reglas estipuladas y, finalmente, una cláusula fijando la necesidad de publicación. En términos semejantes, el texto de acuerdo con Metimna⁹² —preservado también en forma incompleta y de fecha incierta— daba cuenta parcial de un grupo de reglas de neutralidad, de disposiciones de alianza defensiva e incluía, por último, la cláusula de modificación.⁹³

Con Calatis, colonia de Heraclea Póntica en el Mar Negro, se celebró el único tratado que ha sido transmitido hasta la actualidad en su versión latina y no en griego.⁹⁴ A pesar de la existencia de una pluralidad de estudios críticos que discuten sus principales características,⁹⁵ lo cierto es que la información que puede extraerse acerca de su contenido es muy limitada dado el estado fragmentario de su preservación. Sin embargo, es posible identificar en su texto ciertas huellas que —similarmente a los casos anteriores— sugerían también la existencia de cláusulas de neutralidad, de alianza defensiva, de modificación y publicación.⁹⁶

En forma análoga, y aunque su estado crítico de conservación no ha permitido sacar demasiadas conclusiones con respecto a sus alcances precisos, se infiere que el tratado con Astipalea —una isla del Dodecaneso—⁹⁷ incluía cláusulas próximas a las reconocidas en el convenio con Calatis.

región realizada por CORSTEN (2002: 10-13).

91. GRUEN (1984 : 731-733). CANALI DE ROSSI (1997: 260, N° 301), por su parte, considera que el tratado fue firmado luego de 129 a.C., por su estrecha semejanza con los tratados posteriores que citamos a continuación.

92. *Syll.*³ 693. Cf. CANALI DE ROSSI (1997: 276, N° 321).

93. Sobre estas características que comparten todos los tratados, ver el análisis de TÄUBLER (1913).

94. Cf. LAMBRINO, S. *CRAI* 1933, pp. 278-288. Cf. PASSERINI (1935) y MARIN (1948). Por el tenor de su contenido, el tratado es frecuentemente relacionado con los tratados citados anteriormente y puede fecharse —en cuanto a su firma— hacia fines del s. II a.C.

95. AVRAM (1996, 1999b: 2-17 & 1999a: 201-206, N° 1), quien se ha encargado, a la luz de un trabajo filológico comparativo, de postular una reconstrucción del texto latino. Además, ver el trabajo de MATINGLY (1983).

96. En todos estos casos, es fundamental el reconocimiento por parte de Roma de la *eleuthería* y *autonomía* como verdaderos privilegios otorgados a las *póleis* con las que se relacionaba; cf. GUERBER (2010: 33-77).

97. *IG XII.3.173* (HALLOF, 2000), *RDGE* 16 (SHERK, 1969); CANALI DE ROSSI (1997: 270, N° 320b). Fue firmado en el 105 a.C.

Asimismo, aunque deplorable, la transmisión fragmentaria de los acuerdos con Tirreo⁹⁸ y Cnido⁹⁹ –del primero solamente se ha preservado la primera línea (“*Para el pueblo de los romanos y el pueblo de los tirreos*”), mientras que del segundo hay escasas cláusulas– ha hecho suponer que su contenido debía de resultar parecido al de los otros tratados de la época: una disposición primera de alianza entre los contratantes, seguramente normas vinculadas con la neutralidad y, como cierre, la cláusula habitual que permitía eventuales modificaciones posteriores.

Pero tal vez el ejemplo mas claro de este tipo de *foedera aequa* –es decir, de aquellos textos supranacionales que se fundan estrictamente en la equiparación precisa de las consecuencias jurídicas generadas para ambas partes–¹⁰⁰ sea el célebre tratado de Maronea (Tracia), hallado en 1972. Este documento, fechado hacia el 167 ó 166 a.C.,¹⁰¹ tiene la particularidad de haberse preservado en forma casi completa (líneas 10 a 43 de la inscripción) y se compone de un conjunto de normas específicas que, en griego, reproducen el orden dispositivo natural de las obligaciones y derechos fijados por esta especie de acuerdo: luego de una estipulación inicial estableciendo la alianza (*symmakhía*) entre las partes (en términos paralelos, ll. 7-9) y la prohibición de la guerra recíproca (*pólemos de mè ésto*, l. 12), el convenio instauro cláusulas de neutralidad, a través de las cuales las partes se comprometían a no autorizar (en territorio propio y en el de las ciudades controladas por cada uno) el paso de enemigos de la contraparte y a no asistirlos en periodo de conflicto con víveres, armas o naves (ll. 12-21 y 22-30). Se incluían luego dos cláusulas de alianza defensiva, por medio de las cuales cada uno de los contratantes aceptaba ofrecer auxilio a la otra de acuerdo con la oportunidad, en caso de que un tercero hubiera tomado la iniciativa de atacar (ll. 30-33 y 33-36). Finalmente, y tal como sucedía en los ejemplos anteriores, el tratado se clausuraba con una regla que permitía adjuntar o suprimir cláusulas si ambas partes se expresaban de común acuerdo (ll. 30-41) y con una norma que exigía la publicación del tratado por parte de ambos contratantes (ll. 41-43).

Se percibe bien, en este acuerdo entre Roma y Maronea, el perfecto equilibrio establecido entre las dos partes, cuyas prestaciones se veían balanceadas estricta-

98. *SIG*³ 732. Cf. FREYTAG (2001: 223-231). Los especialistas lo han datado con precisión en el 95 a.C.

99. Concluido en 45 a.C.; Cf. BLÜMEL (1992), N° 33, CANALI DE ROSSI (1997 : 381, N° 442).

100. Este tipo de tratados claramente “guaranteed more honourable and favourable terms for the allies...” (BARONOWSKI [1990: 345]).

101. *SEG* 35 (1985), N° 823 (pp. 218-219). La primera edición del texto, con comentario, fue realizada por TRIANTAPHYLLOS (1983). FERRARY (1990: 224, n. 18) examina y discute las posibles fechas, contraponiéndose a la posición de GRUEN (1984: 738-740), quien había estimado una datación a mediados de los años 140.

mente en un texto que generaba iguales derechos y obligaciones para cada uno.¹⁰² Es llamativo, en los *foedera aequa* de este tipo, el progresivo distanciamiento entre la realidad política concreta (traducida en un mayor poder relativo de Roma frente al resto) y la ficción jurídica que oculta dicha dialéctica de dominación bajo la aparente consagración escrita de la consonancia y la igualdad soberana.¹⁰³

Sin embargo, digamos que no todos los textos convencionales suscriptos por Roma con las ciudades del mundo helénico reprodujeron esta simetría perfecta de estipulaciones bilaterales. Ya Polibio (21.32.2-3) y Tito Livio (38.11), por ejemplo, nos transmiten el caso del tratado firmado entre Roma y Etolia en 189 a.C., en el que los romanos impusieron duras condiciones y obligaciones a la contraparte: no sólo los etolios debían respetar con lealtad la soberanía y el poderío del pueblo romano (*tèn arkhèn kai tèn dynasteían toû démou tôn Romaíon*), sino también rechazar toda ayuda a los enemigos de la *urbs* (sin reciprocidad) e incluso tener los mismos enemigos que Roma.¹⁰⁴

En este ejemplo, que no es aislado y que también encuentra eco en los acuerdos celebrados por Roma en el Occidente,¹⁰⁵ se vislumbra un lenguaje de dominación muy preciso. Nociones como “soberanía” (*arkhé*) o “poderío” (*dynasteía*) son claves a la hora de comprender la naturaleza subyacente a los llamados *foedera iniqua*, entendiendo como tales los acuerdos que postulan, por un lado, la supremacía de Roma y, por el otro, la obligación de que la contraparte identificase a los enemigos romanos como propios.¹⁰⁶

102. Ver el análisis de las cláusulas del acuerdo en HATZOPOULOS & LOUKOPOLOU (1987: 101-111) y en STERN (1987).

103. Hablando de los primeros avances por territorio itálico –pero en términos que fácilmente pueden servir para explicar todo el proceso de expansionismo republicano–, AULIARD (2006: 241) afirma que “la paradoxe apparente de la diplomatie de cette période réside dans l’établissement de quelques traités d’égalité dans un contexte où le rapport des forces est pourtant de plus en plus favorable à Rome...”.

104. Sobre la importancia de la cláusula de majestad en este tratado y sus implicancias, cf. NICOLET (1980: 45-46). No coincidimos, sin embargo, con su lectura del principio, que tiene a ver en la *maiestas* una materialización social de los intereses nacionales de Roma en lugar de una proyección política del imperialismo.

105. Hablando de un ciudadano de Gades y de los problemas que implica la doble ciudadanía para su admisión como romano, Cicerón (*Pro Balbo*, 41) afirma que habrá una paz eterna y, además, se incluye en el acuerdo una cláusula que no aparece siempre en los tratados romanos, de que los gaditanos deben amablemente defender la supremacía (*maiestas*) del pueblo romano, lo que implica que ellos eran la parte subordinada en el tratado. El pasaje ciceroniano distingue, por un lado, lo que debería ser un tratado (*foedus*) signado por las antiguas relaciones, la confianza o los peligros compartidos (*officiis vetustate fide periculis foedere coniunctis*) y una situación de imposición arbitraria de leyes injustas (*iniquissimas leges impositas a nobis*).

106. Estos *foedera iniqua* “limitavano per diritto nella libertà e politica estera e sanzionavano

Precisemos otros ejemplos de esta particular relación entre los contratantes. Firmado en el 39 a.C., el tratado con Afrodiasias¹⁰⁷ incorporó como novedad una cláusula que establecía a favor de los locales la exención del pago de impuestos y de tasas. Corresponde destacar que este privilegio otorgado a los habitantes de la ciudad dejaba bien en claro, como contrapartida, la sumisión más absoluta al poder del pueblo romano. La lectura global del texto parece dejar entrever que Afrodiasias era una ciudad ubicada en el seno del *imperium* y, como tal, se veía forzada a responder fielmente a las indicaciones de la metrópoli. Algunos sugieren la posibilidad de que la concesión de estas ventajas económicas a la *pólis* tuviera que ver con algún reconocimiento frente a una conducta previa realizada por la ciudad en beneficio del pueblo romano y sirviera, por lo tanto, como una suerte de agradecimiento.

Con Mitilene¹⁰⁸ Roma celebró dos acuerdos, el primero de los cuales data del año 46 a.C.¹⁰⁹ y el segundo del año 25 a.C. En este último,¹¹⁰ el texto transmitido nos presenta la fijación de una cláusula litigiosa, los dos apartados recíprocos habituales de neutralidad, una norma bilateral de defensa en caso de agresión y, finalmente, algunas declaraciones que confirmaban las posesiones del pueblo de Mitilene en la isla de Lesbos y en el continente. Esta estipulación final resulta sorprendente para los historiadores del derecho, puesto que con ella Roma reconocía unilateralmente derechos a los pobladores de Mitilene; sin embargo, el respeto romano del territorio implicaba como contrapartida una cláusula de dominación que guiaba desde el comienzo todo el sentido del tratado.

Nos inclinamos, en consecuencia, a interpretar este texto y el anterior desde una misma lógica: creemos que es posible inferir que, detrás del otorgamiento de los derechos a las *pólis* –económicos en lo que hace a Afrodiasias y territoriales en el caso de Mitilene–, subyace como contrapartida la absoluta sumisión al poder de la *urbs*. Es decir, pareciera evidente que en cada caso el otorgamiento de ventajas a las ciudades del este sólo oculta, en el fondo, la verdadera intencionalidad jurídica romana de consolidar la sujeción griega a su hegemonía. Se trata precisamente de lo que TÄUBLER (1913) llamó '*Myschtypen*', tratados bilaterales de apariencia simétricos que incluyen, junto a compromisos igualitarios de alianza y ecuanimidad,

giuridicamente il primato di Roma" (ACCAME [1975: 100]). A pesar de que la expresión es clara en su sentido, debe decirse que no se trata de un término técnico del derecho romano, como aclaran DAHLHEIM (1968: 119-121) y, sobre todo, GRUEN (1984: 14): "The phrase *foedus iniquum* appears but once in the ancient authors and then clearly without technical significance. *Foedus aequum* may be found more often. But it has no stronger claim as a technical term".

107. REYNOLDS (1982), n. 9. CANALI DE ROSSI (1997: 374, N° 438).

108. *RDGE* 26 (SHERK, 1969).

109. *IG XII.2.35* (HALLOF, 2000), *SIG*³ 764, CANALI DE ROSSI (1997: 378, N° 440).

110. *IG XII.2.36* (HALLOF, 2000), *IGR IV*, 34, *RDGE* 73 (SHERK, 1969).

ciertas cláusulas adicionales que denotan los perfiles diferenciados de Roma y su contraparte.¹¹¹

El tratado firmado entre Roma y la Confederación Licia a mediados del s. I a.C., preservado casi en su totalidad y publicado hace pocos años,¹¹² permite advertir también de qué modo el imperialismo romano se valía en términos efectivos de una verdadera diplomacia capaz de negociar tratados de superioridad.¹¹³ Sus cláusulas muestran hasta qué punto la imposición de acuerdos constituyó una clara herramienta de expansión territorial para los romanos, arraigada en el pasado pero con el fin preciso de justificar su hegemonía desde el plano del derecho.

Lo interesante es que, en el período del cual data el tratado que analizamos, la Confederación Licia no se había anexoado aún al imperio romano.¹¹⁴ Advertimos desde las primeras líneas del tratado un vocabulario propio de los antiguos tratados celebrados durante los tiempos clásicos entre las distintas ciudades de la Grecia continental y el Asia Menor. Así, por ejemplo, en las ll. 7-10, se vuelve patente la reiteración de una terminología técnica –ya largamente enraizada en la tradición diplomática– destinada a explicitar la creación de una alianza (*symmakhía*) y el establecimiento de una paz mutua (*eiréne*).¹¹⁵

En cierta medida, bajo este sustrato helenizado, el tratado romano-licio reproduce en un principio las mismas cláusulas contenidas en el texto suscripto con Maronea y con otras *póleis* orientales: la imposición de una alianza defensiva (ll.

111. FERRARY (1990: 233-234) considera, de hecho, que el tratado romano-mitilenense es un ejemplo claro de ‘*Mischtypus*’.

112. MITCHELL (2005). El tratado fue transmitido en una placa de bronce conservada en la Colección de Martin Schøyer en Londres y Oslo y recién dado a conocer en 2003; representa un acuerdo firmado por el propio Julio César el 24 de julio del año 46 a.C. y constituye en nuestra opinión una fuente única para entender algunos aspectos del derecho aplicable a las relaciones de Roma con comunidades independientes, constituyendo un testimonio certero de ciertas pautas romanas de derecho ‘supranacional’.

113. Hemos examinado más detalladamente el contenido de este tratado en BUIS (2009).

114. Acerca de las características e importancia de esta Confederación, ver LARSEN (1957), MORETTI (1962) y JAMESON (1980). Sobre la documentación epigráfica obtenida en la zona de Licia, ver la edición de las actas publicadas en SCHULER (2007). Digamos que, a pesar de haberse hallado por siglos bajo su hegemonía, Licia fue el último Estado helenístico en incorporarse formalmente al Imperio Romano. En el año 43, bajo el emperador Claudio, a causa de desórdenes internos y la muerte de algunos ciudadanos romanos (como señala Dión Casio y Suetonio, *Claud.* 25.3), Licia adquirió el *status* de provincia, aunque no se sabe con certeza si lo hizo como una entidad autónoma (probablemente con capital en Patara) o bien junto a Panfilia en una prefectura conjunta. En cualquier caso, Licia conformaba para la mentalidad romana una suerte de unidad cultural y geográfica, y como tal era considerada en los textos griegos y latinos.

115. Sobre la importancia de estas nociones en el mundo de las relaciones interestatales griegas, ver BALTRUSCH (1994).

17-22), la previsión de un acuerdo ofensivo para luchar contra terceros (ll. 22-24 y 24-26, respectivamente) y finalmente las normas frecuentes que autorizan la modificación del contenido (ll. 69-73). Sin embargo, es preciso advertir que –junto a estas disposiciones equitativas– se alza aquí un conjunto de obligaciones y derechos novedosos, muchos de los cuales también se encuentran sustentados en el principio de paridad (ll. 26-64). Así, por caso, en el texto se postula una interdicción equiparable de exportaciones e importaciones (ll. 26-32), se establecen ciertas disposiciones paralelas sobre jurisdicción aplicable (ll. 32-43) y se consagra la prohibición de la toma de promesas de garantía (ll. 43-52). En este sentido, quizás el aspecto más destacable de este tratado es que constituye el primer ejemplo de una fuente directa que nos brinda información acerca de la implementación de la jurisdicción tradicional de las comunidades griegas frente a la administración federal romana en Oriente.¹¹⁶ Resulta particularmente interesante notar que, en este caso, el tratado parece atenerse a la consagración del principio del *forum domicilii*, protegiendo a los licios de posibles acciones presentadas en el seno del sistema judicial del gobernador romano. Esto es, sin duda, un privilegio especial concedido por Roma al pueblo griego de la región licia.

Hasta aquí, un paralelismo indudable parece subyacer en las disposiciones fijadas. Sin embargo, dicha *aequitas* aparente termina disolviéndose con la incorporación de preceptos que benefician claramente a una de las dos partes.¹¹⁷ Así, corresponde señalar que –junto con las normas establecidas de modo armónico entre ambas entidades políticas– en el tratado se distingue luego una cláusula unilateral

116. En cuanto a las transferencias comerciales, pues, si aquellos que trasladan bienes prohibidos a los enemigos de Roma o de la Confederación Licia son descubiertos *in fraganti*, el acuerdo establece de modo expreso que deben ser llevados ante el *praetor peregrinus* en Roma o ante el oficial de más alto rango de la Confederación en caso de ser detenidos en Licia (ll.28-31); Cf. KANTOR (2007: 9-10). El texto no ofrece ninguna diferenciación en el tratamiento jurídico entre romanos y licios, y se consagra para la jurisdicción aplicable el principio del *forum delicti*, a diferencia de lo que sucederá en las líneas siguientes para el supuesto de las sanciones criminales. En efecto, cuando en las líneas 32 a 37 se tratan los casos de pena de muerte, la solución de jurisdicción y competencia que el acuerdo brinda sostiene que, contra un romano, debe llevarse adelante un juicio en Roma siguiendo el derecho romano, mientras que un licio sólo podrá ser acusado en Licia siguiendo lo que establecen las leyes locales (ll. 34-37). Finalmente, en las líneas 37 a 43 se observan algunas disposiciones destinadas a aportar una respuesta frente a otras posibles controversias legales que pudieran surgir entre ciudadanos romanos y licios. En efecto, si un licio es acusado, solamente podrá ser llevado ante un magistrado en Licia de acuerdo con la legislación del lugar, pero si se trata de un romano, cualquier magistrado o promagistrado romano, a quien se le acerquen las partes, deberá fijar una corte, de modo tal que la sentencia se alcance del modo más suave posible y en una manera que le parezca justa y bien ordenada (ll.37-41).

117. Es por ello que GUERBER (2010: 72, n. 167) concluye que este tratado romano-licio también responde a la categoría híbrida propia de los '*Myschtypen*'.

que traduce la confirmación de ciertos arbitrajes territoriales a favor de los licios (II. 52-64), cuyas fronteras, se aclara, pasarán a estar *aseguradas* y *garantizadas* por la ley del César.¹¹⁸ Parece obvio, a la luz de esta última frase, que el respeto de los límites físicos del *koinón* de los licios implica –en compensación– el reconocimiento jurídico de la superioridad romana. Es esto, exactamente, lo que se refuerza de modo puntual en la l. 9: “Que los licios observen (firmemente) el poder y la preeminencia de los romanos (*tèn te exousían kai hyperokhé tèn Romaíon*) como sea adecuado en todas circunstancias en un modo digno de ellos y del pueblo romano”.

Los términos *exousía* y *hyperokhé*, colocados en posición enfática a comienzos de oración, traducen en griego respectivamente dos conceptos latinos de gran peso en la cultura político-diplomática romana, *imperium* y *maiestas*.¹¹⁹ En efecto, tratándose de dos nociones fundamentales para la consolidación del dominio de Roma respecto de las ciudades que componen la confederación licia, su inclusión no es azarosa: sirven para quebrar el equilibrio normativo y afianzar, como resultado, una inequidad sustancial cimentada en la superioridad absoluta de la potencia conquistadora.¹²⁰ En definitiva, el tratado muestra con claridad meridiana hasta qué punto una disposición concreta –que identifica de modo directo los *foedera iniqua*–¹²¹ contribuye a desestabilizar la simetría normativa que el texto del acuerdo había comenzado a consolidar como base a lo largo de sus primeras líneas.

Al explicar la práctica romana de suscribir tratados en el mundo helenizado, un autor como KALLET-MARX (1995: 191) atribuía la iniciativa de la negociación de convenios a los pueblos griegos, deseosos de gozar de seguridad al pertenecer visiblemente al círculo de *amici populi Romani* y de publicitar la alianza como un premio otorgado por la poderosa metrópoli a la lealtad y fidelidad de la *pólis*. Dicha conclusión, sin embargo, se limita a subrayar la importancia reconocida por los griegos a la *formula amicorum* y a los beneficios derivados, pero descarta la importancia que revestía la firma de *foedera* para los propios romanos.¹²²

118. Era habitual recurrir a la figura del emperador para la solución de controversias fronterizas provinciales, como explica BURTON (2000: 213).

119. SHERK (1969). Acerca del concepto de *imperium* en el Oriente romano, cf. BERNHARDT (1971).

120. Sobre la *maiestas*, son fundamentales los trabajos de GUNDEL (1963) y GAUDEMET (1964). Este principio fundamental, que imponía la hegemonía romana ante el resto, se reflejaba en la cláusula *maiestatem populi Romani comiter conservanto* (cf. Cicerón, *Pro Balbo* 16.35). Se trata de un concepto que, según BAUMAN (1986: 89-91), carece de paralelo en los tratados firmados entre ciudades griegas.

121. Refiriéndose, precisamente, a la cláusula de *maiestas*, LAURENT (1850: 206) concluye: “Il était impossible de constater plus clairement la supériorité des romains et la dépendance du peuple allié. Les conventions qui contenaient cette clause étaient proprement qualifiées de *traités inégaux*”.

122. El propio KALLET-MARX (1995: 196) resulta claro al decir que, para él, “Rome did not found its empire in the East upon the treaty relationship”.

Los principales acuerdos firmados por Roma en las provincias del este hacia mediados y fines de la época republicana permiten apreciar ciertas características de los *foedera aequa* en la medida en que parecen consagrar una equiparación de las partes en el texto del tratado. Pero digamos que, tal como vimos con las ciudades griegas, esa paridad no se corresponde en el plano real con la pronunciada diferencia establecida entre Roma –como potencia hegemónica– y las pequeñas ciudades helenísticas.¹²³ GRUEN (1984) consideraba, para explicar este fenómeno, que en verdad se trataba de meros actos de cortesía, y en el mismo sentido FERRARY (1990) sostenía que la equiparación de las partes se explicaba por la función simbólica de los acuerdos.¹²⁴ Debe destacarse, sin embargo, que estas dos interpretaciones dejan de lado la funcionalidad jurídica implícita en la firma de tratados y la necesidad, por parte de Roma, de imbricarse –y alejarse a la vez– de una extensa tradición de relaciones internacionales afianzada alrededor del Mar Mediterráneo.

En función de esta utilización intencionada de la *par conditio*, la distinción entre un *foedus aequum* y un *foedus iniquum* pasa a quedar desdibujada, especialmente si tenemos presente que en ambas categorías subyace siempre la dominación política y que, en las cláusulas estrictamente bilaterales, corresponde siempre leer –como sobre un telón de fondo– la supremacía romana. Por nuestra parte, lo que deviene interesante en la lectura de un acuerdo como el romano-licio es que, cuando explícitamente se conceden ciertos privilegios o derechos unilaterales a la ciudad de menos poder (sean éstos de índole económica o territorial), suele aparecer asentada una consagración jurídica *expresa* de la autoridad romana. Esto es, precisamente, lo que se puede notar con respecto a los convenios firmados con Afrodisias, Mitilene y el *koinón* licio, en los que expresamente se hace alusión al poder y la preeminencia (*exousía kai hyperokhé*) pero se reconocen derechos unilaterales a la contraparte.

En términos jurídicos –cabe destacar–, estos tratados de amistad y alianza militar representan, junto con los tratados griegos examinados, un testimonio invaluable pues permiten comprender algunas nociones propias del derecho ‘supranacional’ antiguo a la luz de la referencia a ciertas problemáticas frecuentes en los vínculos y conexiones interestatales. En una dimensión más política, se advierte que, mediante

123. Esta ambigüedad en las relaciones internacionales de Roma con las *poleis* orientales ya fue identificada por BURTON (2003). La admiración hacia el mundo griego de ningún modo obstaculizó la conquista de sus territorios por parte de Roma; en palabras de CAPOGROSSI COLOGNESI (2009: 208), “...i circoli più accentuatamente imperialistici erano stati anche più spiccatamente filoellenistici: aperti e interessati alla cultura e ai valori del mondo che essi si apprestavano a sottomettere. Tra l’altro i Romani, a differenza di altre grandi esperienze imperiali proprie dell’età moderna, non erano distorti nel loro approccio alla civiltà ellenistica da quei pregiudizi religiosi e culturali che avrebbero progressivamente scavato fossati insuperabili tra governati e governanti, mirando tutta l’esperienza colonaria moderna”.

124. FERRARY (1990: 225).

la adaptación de la tradición helénica referida a la firma de tratados, los romanos consiguieron involucrarse con los pueblos griegos desde un instrumento jurídico que estos últimos consideraban habitual.¹²⁵ A la misma finalidad, podría pensarse, contribuyen la enfática voluntad de mostrar en los textos romanos a estas ciudades como “griegas”¹²⁶ y la reproducción de un vocabulario de larga data mediante el que se reconocía (y a la vez se oscurecía) la independencia de las *póleis* consagrada plenamente desde el s. V a.C.¹²⁷

En definitiva, si con estos contactos formales Roma actualizaba y consolidaba el uso activo de un esquema normativo ya vigente y reconocido en las ciudades conquistadas, era precisamente porque se trataba de reproducir, en un plano legal, los mecanismos históricos de las relaciones diplomáticas para reutilizarlos con un nuevo objetivo: fundar en derecho, de modo eficaz, su creciente supremacía internacional.¹²⁸

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: GULLIVER Y EL IMPERIO

La consagración de la Paz de Westfalia como hito esencial en el desarrollo de las relaciones interestatales y como punto de partida del reconocimiento de la igualdad jurídica de los Estados no resiste un análisis histórico, especialmente teniendo

125. En esto sí seguimos a KALLET-MARX (1995: 198), para quien estos convenios analizados son una prueba cabal de “Rome’s unwillingness to revolutionize the institutions of the Hellenic world”. Pero mientras que este autor considera que esos acuerdos eran meramente símbolos de lealtad hacia Roma –y en ese sentido funcionales para el *imperium*–, optamos por poner énfasis en la utilización romana de los tratados como fuentes para conseguir sus objetivos territoriales.

126. Acerca del énfasis en los testimonios romanos acerca del carácter griego de los *koiná* asiáticos, ver FERRARY (2001).

127. El léxico que usarán los romanos, tanto en latín como en griego, sirve para retomar viejos conceptos de extensa tradición en la diplomacia helénica, tales como ocurre con las equivalencias *amicitia* / *philia*, *societas* / *symmakhía*, *libertas* / *eleuthería*. Sobre la funcionalidad de estos pares significativos, cf. BERNHARDT (1998: 11-35).

128. JONES (2001: 18) analiza los monumentos romanos en la región e interpreta la apropiación de los valores locales griegos por parte de la *urbs* como parte de un complejo mecanismo destinado a la preservación de la memoria de la República Romana en las ciudades griegas: “Memory is kept alive by gratitude (notably towards the memory of Lucullus and Pompey); by pride in the services which the cities had performed for Rome; and by a desire to maintain the privileges which Roman imperatores had conferred on cities, on temples, or on corporations like the guild of athletes”. Creemos, por nuestra parte, que esta política cultural no sólo se explica por gratitud a personajes, por orgullo de los servicios que las ciudades prestaron a Roma o por el deseo de mantener los privilegios. También es un modo de construir visual y discursivamente un espacio de supremacía y poder, acorde con los avances diplomáticos ocultos bajo una “paridad” interestatal.

en cuenta la naturaleza de los acuerdos bilaterales que la anteceden.¹²⁹ La deuda de los tratados de Münster y Osnabrück con las fuentes convencionales del mundo antiguo es evidente. Algunos romanistas reconocidos como WINKLER (2004) se han encargado de sostener, con buenos fundamentos, hasta qué punto en los acuerdos de 1648 se percibe la influencia del derecho “privado” romano, revelando en particular las cláusulas del *uti possidetis* y de la *restitutio in integrum*. Nuestra lectura complementa esa visión, en la medida en que reconoce en Westfalia un momento particular (como tantos otros) dentro de un *continuum* que caracteriza el derecho internacional desde sus orígenes más remotos en la antigüedad hasta nuestros días. Pero al hacerlo no hemos apelado al reconocimiento de principios propios del *ius civile* proyectados a la dimensión internacional, sino más bien a la identificación de un lenguaje (y, por lo tanto, de una lógica que ese lenguaje expresa) que caracteriza la celebración de tratados desde el surgimiento de un derecho común de los griegos y desde el afianzamiento del *ius gentium* en tiempos de la República Romana.

No aparecen en la Paz de Westfalia conceptos particulares y definidos que, a la lectura, permitan concluir en la materialización de una igualdad jurídica antes inexistente, como nos ocupamos de adelantar en nuestra introducción. Muy por el contrario, aparece allí en cambio un discurso que no se aleja de los precedentes grecorromanos analizados, sino que se reitera casi de modo expreso, que instala normas y principios ya predeterminados mediante el recurso a una redacción conservadora, alejada de originalidad.¹³⁰ Unos pocos ejemplos servirán para mostrar este punto y cerrar nuestro planteo. El primer artículo del Tratado de Münster, que fija los criterios fundamentales que rigen todo el acuerdo, establece en un pie de igualdad una amistad sincera entre la majestad imperial y la majestad cristiana y entre todos y cada uno de los aliados de ambas partes (*et sincera amicitia inter sacram Caesaream maiestatem, domum Austriacam omnesque eius foederatos et adhaerentes*). Como si se tratase de un ejemplo más de los tratados bilaterales explorados en el apartado anterior, el artículo 3 del instrumento jurídico insiste en la seguridad de una amistad recíproca (*amicitiae mutuae securitas*) y fija una alianza defensiva mediante la que los contratantes se comprometen a tener los mismos enemigos: “nadie asistirá nunca a los enemigos presentes o futuros del otro bajo ningún título o pretensión, sea con armas, dinero, soldados o cualquier clase de municiones” (*alter alterius hostes praesentes aut futuros nullo unquam titulo vel praetextu vel ullius*

129. El propio KOSKENNIEMI (2007: 39) señalaba al respecto que, lejos de ser un instrumento innovador, Westfalia constituye una vuelta atrás hacia viejos principios: “...in as much as it contains concepts that may explain why historians have read into treaties what they did, these are anything but innovative, merely restatements of past principles, if not retrogressions into history”.

130. Sin entrar en detalles ni proporcionar evidencias procedentes del mundo antiguo, ya LESAFFER (2004: 44) concluía que “many of the rules and concepts, both of formal and of material treaty law, that were developed after 1648 can be traced back to pre-Westphalian treaty practice”.

controversiae bellive ratione contra alterum armis, pecunia, milite, commeatu aliterve iuvet aut ullis copiis).

Fórmulas tales como la que prevé la determinación de amigos o enemigos comunes o la que exige lazos de auxilio recíproco, presentes en las convenciones griegas y romanas, se repiten a lo largo de la historia, precisamente porque la voluntad de los sujetos que se ponen en contacto para negociar un acuerdo suele fundarse en patrones semejantes. Mediante estas expresiones, la consolidación formal de una igualdad jurídica responde en todos los casos (Atenas, Esparta, Roma o el Sacro Imperio) a una verdadera puja histórica entre una hegemonía legalizada que se pretende robustecer y la búsqueda de un igualitarismo soberano considerado como medida de justicia; en ese movimiento cíclico¹³¹ se instaura una tensión en la que las asimetrías de hecho se disimulan bajo la puesta a punto de un mecanismo discursivo homogenizador e igualitarista.

La Paz de Westfalia es un punto de inflexión discrecional, una fecha arbitraria que responde sin dudas a la fuerte presencia teórica de un eurocentrismo jurídico propio de la modernidad, que en gran medida contribuye a desconocer lo que sucedía antes y en otras partes del mundo.¹³² Como tal, pues, es una creación histórico-legal adecuada a la preservación de valores considerados clave por la comunidad internacional, ámbito de relaciones en el que la hegemonía –inevitable– se perfila como una amenaza constante que crea y resguarda (ocultamente, a veces) las normas internacionales y a la vez las pone en jaque.¹³³

Sin recurrir a la teoría del realismo político (que lee en las relaciones internacionales un mero juego de fuerzas)¹³⁴ ni a una visión socialista del derecho (que per-

131. Es la tesis central del libro de SIMPSON (2004), que sin embargo solamente se ocupa de la sociedad internacional “institucionalizada” a partir de 1815.

132. En un excelente trabajo, CRAVEN (2007: 8) lo aclara sin ambages: “The association of international law with the emergence of the modern ‘sovereign state’, for example, is such as to locate it within a temporal frame that begins, on most accounts, with the Treaties of Westphalia of 1648. For all the significance of the Westphalian treaties, it is hard not to regard 1648 as anything other than an arbitrary date the choice of which not only ignores the possibility that ‘systems’ of international law might have existed at earlier points in time but also is such as to render any such history principally European or ‘Northern’ in character - pushing to the margins the experience of African, Asian or South American societies”. Al respecto, con relación a las antiguas tradiciones no europeas en la materia –que consideramos esenciales para una verdadera visión de conjunto respecto de la raigambre histórica del derecho internacional–, ver el trabajo de KOLB (2010) que retoma, completa y actualiza la monografía de PREISER (1976).

133. KRISCH (2005) justifica cómo el derecho internacional se emplaza en un lugar precario, presionado por los Estados poderosos que, confiando en él para asegurar su propia hegemonía, lo limitan en cuanto se ven amenazadas por sus reglas.

134. A partir del libro seminal de MORGENTHAU (1948). Para el caso concreto de la antigüedad,

cibe los tratados como estructuras impuestas por parte de los sujetos más poderosos sobre los más débiles),¹³⁵ nos hemos propuesto recurrir al análisis del discurso para procurar dar cuenta del rol inescindible que juega el lenguaje en la consolidación efectiva de un derecho de gentes. La aproximación filológica a los tratados griegos del período clásico y a aquellos suscriptos por Roma con las ciudades helenísticas de la Grecia continental y Asia Menor nos puede abrir el camino a otras épocas del derecho internacional, escasamente recorridas, en las que abundan antecedentes de problemáticas actuales. En particular, nos ha permitido identificar aquí ciertas pautas inherentes a la firma de acuerdos que suponen el enmascaramiento de la supremacía de una parte sobre otra, y que al mismo tiempo dejan entrever una afirmación necesaria de esa jerarquía. Esperemos que este derrotero inspire futuros trabajos en los que se explore, con presupuestos semejantes, la situación particular de los tratados “desiguales” en la actualidad, para comprobar la existencia de continuidades discursivas y la proyección de estipulaciones “igualitarias” en tiempos de nuevos imperios y hegemonías.¹³⁶

En el Capítulo IV del Libro VI de su obra fundamental, Emmerich de Vattel –el más conocido de los grandes doctrinarios del derecho internacional del s. XVIII– afirmaba con contundencia que, así como no hay diferencias en la humanidad de gigantes y de enanos, del mismo modo no debía haberlas entre los Estados más poderosos y los pueblos menos desarrollados.¹³⁷ La fuerza metafórica de la analogía, eficaz para una posición naturalista como la del autor, no tiene en

ECKSTEIN (2006) representa un buen ejemplo de la aplicación a ultranza del realismo en el estudio de las relaciones interestatales greco-romanas: el mundo clásico, en su opinión, es una guerra hegemónica permanente por la primacía imperial absoluta en el Mediterráneo.

135. Cf. KOSKENNIEMI (1989) o ANGHIE (2004). Desde una lectura influida por reflexiones marxistas, TESCHKE (2002: 6) arriba con fundamentos distintos a una conclusión semejante a la nuestra “... the Westphalian system was characterized by distinctly non-modern relations between dynastic and other pre-modern political communities that were rooted in pre-capitalist social property relations”.

136. Acerca de los Estados grandes y pequeños a lo largo del s. XIX, ver el estudio fundamental de WOLFKE (1961). Un buen punto de partida para plantear hoy los desafíos del derecho internacional en tiempos de unipolaridad hegemónica es el libro colectivo editado por BYERS & NOLTE (2003). Nuestra posición al respecto es que, tanto en el mundo antiguo como en la actualidad, la falta de una igualdad jurídica real en términos concretos no afecta la existencia y validez del derecho internacional como tal, en la medida en que este derecho se consolida como un discurso eficaz para enmarcar en normas jurídicas (debatidas con mayor o menos poder de negociación) las relaciones políticas externas.

137. “...un Prince foible, mais souverain, est aussi souverain et indépendant que le plus grand Monarque, comme un Nain n’est pas moins un homme, qu’un Géant; quoiqu’à la vérité, le Géant Politique fasse une plus grande figure que le Nain, dans la société générale, et s’attire par-là plus de respect et des honneurs plus recherchés” (DE VATTEL, 1758: 310).

cuenta sin embargo la profusa literatura que a lo largo de la historia ha convertido a pigmeos y monstruos desmesurados en criaturas extremas que, como duendes o cíclopes, han explotado los límites de la normalidad del hombre común. Así como las civilizaciones antiguas –incluyendo la grecorromana– concebían en relatos la pequeñez de los gnomos o la enormidad de los gigantes como formas liminares, del mismo modo la ficción de equiparlos entre sí y secularizar su presencia configura un relato (quizás incluso una leyenda) capaz de desnaturalizar sus particularidades bajo estándares únicos.

En definitiva, se trata de Estados diminutos y Estados colosales, conviviendo míticamente como iguales en el contexto de un sistema internacional que, si no tuviese origen en Westfalia, tal vez podría tenerlo en las tierras literarias de Liliput.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias (epigráficas y literarias)

- Avram, A.: (ed.). *Inscriptions grecques et latines de Scythie Mineure III. Callatis et son territoire*, Budapest & Paris, 1999 a.
- Blumel, W. (ed.): *Die Inschriften von Knidos I*, Bonn, 1992.
- Browson C. L. : *Xenophon*, Vol. 1 (Books 1-4), Cambridge (MA) & London, 1918.
- *Xenophon*, Vol. 2 (Books 5-7), Cambridge (MA) & London, 1921.
- Butcher, S. H. (ed.): *Demosthenis Orationes*, Oxonii, 1903.
- Büttner-Wobst, T. (ed.): *Polybius. Historiae*, Leipzig, 1893.
- Cagnat, R. et alii (eds.): *Inscriptiones Graecae ad res Romanas pertinentes*, IV, Paris, 1927.
- Clark, A. C.(ed.): *M. Tulli Ciceronis Orationes*, Oxonii, 1909.
- Corsten, T. (ed.): *Die Inschriften von Kibyra I*, Bonn, 2002.
- Dittenberger, W.: *Orientalis Graeci Inscriptiones Selectae*, I-II, Leipzig, 1905.
- (ed.): *Sylloge Inscriptionum Graecarum*, 3 ed., Leipzig, 1924.
- Foster, B. O. (ed.): *Livy. Books I and II*, Cambridge (MA) & London, 1919.
- Fromentin, V. & Sautel, J. H.(ed.): *Denys d’Halicanasse. Antiquités romaines*, Paris, 1998.
- Hallof, K. (ed.): *Inscriptiones Graecae consilio et auctoritate*, Vol. XII, Fasc. VI, “Inscriptiones Chii et Sami cum Corassiis Icariaque”, Berlin & New York, 2000.
- Murray, G. (ed.): *Euripidis Fabulae*, vol. 3, Oxford, 1913.

- Oldfather, C. H. (ed.): *Diodorus Siculus*, Volumes 4-8, Cambridge (MA) & London, 1989.
- Perrin, B.: *Plutarch. Lives*, Cambridge (MA) & London, 1916.
- Rauchenstein, R. (ed.): *Ausgewählte Reden des Isokrates. Panegyricus und Areopagiticus*, Berlin, 1874.
- Reppen, K. (ed.): *Acta Pacis Westphalicae* (Hrsg. von der Nordrhein-Westfälischen Akademie der Wissenschaften in Verbindung mit der Vereinigung zur Erforschung der Neueren Geschichte), Serie III [Abteilung B: Verhandlungsakten. Band 1: Die Friedensverträge mit Frankreich und Schweden. 1: Urkunden. Bearb. von Antje Oschmann], Münster, 1998. (disponible en <<http://www.pax-westphalica.de>> [consultado el 07-02-2011]).
- Sherk, R.K. (ed.): *Roman Documents from the Greek East*, Baltimore, 1969.
- van Effenterre, H. & Ruzé, F. (eds.): *Nomima. Recueil d'inscriptions politiques et juridiques de l'archaïsme grec*, Vol. 1, Rome, 1994.

Fuentes secundarias (bibliografía crítica)

- Accame, S.: *Il dominio romano in Grecia dalla guerra arcaica ad Augusto*, New York 1975, (edición original: Roma, 1946).
- Alonso Troncoso, V.: “Algunas consideraciones sobre la naturaleza y evolución de la *Symmakhía* en época clásica (I)”, *Anejos de Gerión* II; 1989, pp. 165-179.
- “Para un corpus de los tratados de alianza de la Grecia Clásica”, *Dike* 4; 2001, pp. 219-232.
- “La cláusula de la hegemonía en la Liga Délica (Th. 3,10,4; 11,3)”, *Ktèma* 27, 2002, pp. 57-63.
- “L' institution de l'hégémonie: entre la coutume et le droit écrit”, en Thúr, G. & Fernández Nieto, F. J. (eds.) *Symposion 1999. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte* (Pazo de Mariñán, La Coruña, 6.-9. September 1999) (Akten der Gesellschaft für Griechische und Hellenistische Rechtsgeschichte, 14), 2003, pp. 339-354.
- Amit, M.: *Great and Small Poleis: A Study in the Relations between the Great Powers and the Small Cities in Ancient Greece* (Collection Latomus, 134), Brussels, 1973.
- Anand, R. P.: “Sovereign Equality of States in International Law”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* 197, La Haye; 1986, pp. 9-228.
- Anghie, A.: *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, Cambridge, 2004.
- Auliard, C.: *La diplomatie romaine. L'autre instrument de la conquête. De la fondation à la fin des guerres samnites (753-290 av. J.-C.)*, Rennes, 2006.

- Avram, A.: “Der Vertrag zwischen Rom und Kallatis”, en Funck, B. (ed.), *Hellenismus. Beiträge zur Erforschung von Akkulturation und politischer Ordnung in den Staaten des hellenistischen Zeitalters*, Tübingen, 1996.
- *Der Vertrag zwischen Rom und Kallatis. Ein Beitrag zum römischen Völkerrecht*, Amsterdam, 1999b.
- Badian, E.: *Foreign Clientelae (264-70 B.C.)*, Oxford, 1958.
- Balcer, J.: *The Athenian Regulations for Chalkis. Studies in Athenian Imperial Law* (Historia Einzelschriften, 33), Wiesbaden, 1978.
- Baltrusch, E.: *Symmachie und Spondai. Untersuchungen zum griechischen Völkerrecht der archaischen und klassischen Zeit (8.-5. Jahrhundert v. Chr.)*, Berlin & New York, 1994.
- Bancalari Molina, A.: “Coexistencia o enfrentamiento entre el derecho romano y los derechos locales de las provincias”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 26, Valparaíso, 2004, pp. 25-39.
- Bandeira Galindo, G. R.: “Martti Koskenniemi and the Historiographical Turn in International Law”, en *European Journal of International Law* 16 (3), 2005, pp. 539-559.
- Barker, E.: “Greek Political Thought and Theory”, *CAH* 6; 1927, pp. 505-535.
- Baronowski, D. W.: “Roman Treaties with Communities of Citizens”, *CQ* N.S. 38 (1), 1988, pp. 172-178.
- “*Sub umbra foederis aequi*”, *Phoenix* 44 (4), 1990, pp. 345-369.
- Bauman, R. A.: “Rome and the Greeks: Apropos of a Recent WorkC”, *Acta Classica* 29, 1986, pp. 85-98.
- Baviera, G.: *Il diritto internazionale dei Romani*, Modena, 1898.
- Bearzot, C.: *Federalismo e autonomia nelle Elleniche di Senofonte*, Milano, 2004.
- Beaulac, S.: “The Westphalian Legal Orthodoxy - Myth or Reality?”, *Journal of the History of International Law* 2 (2), 2000, pp. 148-177.
- *The Power of Language in the Making of International Law. The Word Sovereignty in Bodin and Vattel and the Myth of Westphalia*, Leiden, 2004.
- Bederman, D. J.: *International Law in Antiquity*, Cambridge, 2001.
- Belikov, A. P.: *Rim i ellenism. Osnovnye problemy politicheskij, ekonomicheskij i kulturnyj kontaktov* (“Roma y el helenismo: problemas básicos de los contactos políticos, económicos y culturales”), Tesis Doctoral (Especialidad en Historia del Mundo Antiguo), Stavropol (en ruso), 2003.
- Bellini, V. : “*Foedus et sponsio* dans l’évolution du droit international romain”, *RHD* 40; 1962, pp. 509-539.
- Bernhardt, R.: *Imperium und Eleutheria. Die römische Politik gegenüber den freien Städten des griechischen Ostens*, Hamburg, 1971.
- *Rom und die Städte des hellenistischen Ostens (3.-1. Jahrhundert v. Chr.). Literaturbericht 1965-95*, München, 1998.

- Bickerman, E. J. : “Remarques sur le droit des gens dans la Grèce classique”, *RIDA* 4, 1950, pp. 99-127.
- Bonk, P.: *Defensiv - und offensivklauseln in griechischen Symmachieverträgen*, Tesis de Doctorado, Rheinischen Friedrich-Wilhelms-Universität, Bonn, 1974.
- Boutros-Ghali, B.: “Le principe d’égalité des États et les organisations internationales”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International* 100, La Haye; 1960, pp. 2-73.
- Brassloff, S.: *Der römische Staat und seine internationalen Beziehungen*, Wien & Leipzig, 1928.
- Bryce, T.: *The Lycians*, Vol. 1 “The Lycians in Literary and Epigraphical Sources”, Copenhagen, 1983.
- Buis, E. J.: “Las particularidades del acuerdo romano-licio (P. Schøyen I 25) como fuente de derecho internacional: ¿un nuevo foedus iniquum?”, *Revista de la Asociación de Derecho Romano de la República Argentina* 5, 2009, pp. 203-219.
- Buono-Core Varas, R.: “Los tratados en el mundo romano”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Valparaíso) 25, 2003, pp. 23-34.
- Burton, G. P.: “The Resolution of Territorial Disputes in the Provinces of the Roman Empire”, *Chiron* 30, 2000, pp. 195-215.
- “Clientela or Amicitia? Modeling Roman International Behavior in the Middle Republic (264-146 B.C.)”, *Klio* 85 (2), 2003, pp. 333-69.
- Byers, M. & Nolte, G. (eds.): *United States Hegemony and the Foundations of International Law*, Cambridge, 2003.
- Calabi, I. : *Ricerche sui rapporti tra le poleis*, Firenze, 1953.
- Camilleri, J. & Falk, J.: *The End of Sovereignty? The Politics of a Shrinking and Fragmenting World*, Aldershot, 1992.
- Canali De Rossi, F.: *Le ambascerie del mondo greco a Roma in età repubblicana*, Roma, 1997.
- Capogrossi Colognesi, L.: *Storia di Roma tra diritto e potere*, Bologna, 2009.
- Cary, M.: “A Forgotten Treaty Between Rome and Carthage”, *Journal of Roman Studies* 9, 67, 1919.
- “The Early Roman Treaties with Tarentum and Rhodes”, *JPh* 35, 1920, pp. 165-173.
- Cassayre, A.: *La Justice dans les cités grecques. De la formation des royaumes hellénistiques aux legs d’Attale*, Rennes, 2010.
- Catalano, P.: *Linee del sistema sovranazionale romano*, Torino, 1965.
- Cornell, T. J.: *The Beginnings of Rome. Italy and Rome from the Bronze Age to the Punic Wars (c. 1000-264 BC)*, London & New York, 1995.

- Craven, M.: "Introduction: International Law and Its Histories", en Craven, M., M. Fitzmaurice & M. Vogiatzi (edd.) *Time, History and International Law* (Developments in International Law, Vol. 58), Leiden & Boston, 2007, pp. 1-25.
- Croxtan, D.: "The Peace of Westphalia of 1648 and the Origins of Sovereignty", *International History Review* 21, 1999, pp. 569-852.
- Cutler, A. C.: "Critical Reflections on the Westphalian Assumptions of International Law and Organization: A Crisis of Legitimacy", *Review of International Studies* 27, 2001, pp. 133-150.
- Dahlheim, W.: *Struktur und Entwicklung des römischen Völkerrechts im dritten und zweiten Jahrhundert v. Chr.*, München, 1968.
- de Vattel, E. : *Le droit des gens, ou principes de la loi naturelle, appliqués à la conduite et aux affaires des Nations et Souverains*, Tome II, Londres, 1758.
- Detter, I.: "The Problem of Unequal Treaties", *International and Comparative Law Quarterly* 15, 1966, pp. 1069-1089.
- Dickinson, E. D.: "Analogy between natural persons and international persons in the law of nations", *Yale Law Journal* 26, 1917, pp. 564-591.
- *The Equality of States in International Law*, Cambridge (MA), 1920.
- Eckstein, A. M.: *Mediterranean Anarchy, Interstate War, and the Rise of Rome*, Berkeley, Los Angeles & London, 2006.
- *Rome Enters the Greek East. From Anarchy to Hierarchy in the Hellenistic Mediterranean, 230-170 BC*, Malden (MA) & Oxford, 2008.
- Ehrenberg, V.: *The Greek State*, London, 1969.
- Eyffinger, A.: "Europe in the Balance: An Appraisal of the Westphalian System", *Netherlands International Law Review* 45, 1998, pp. 161-187.
- Fabry, M.: *Recognizing States. International Society and the Establishment of New States since 1776*, Oxford, 2010.
- Fassbender, B.: "Article 2 (1)", en Simma, B. (ed.) *The Charter of the United Nations. A Commentary*, Volume I, New York, 2002, pp. 68-91.
- Fernández Baquero, M.-E.: "Regulaciones pacíficas en la Roma monárquica", en Muñoz Muñoz, F. A. & B. Molina Rueda (coord.) *Cosmovisiones de paz en el Mediterráneo antiguo y medieval*, Granada, 1998, pp. 153-190.
- Fernández Nieto, F. J.: *Los acuerdos bélicos en la antigua Grecia (época arcaica y clásica)*, Vol. I, Santiago de Compostela, 1995.
- Ferrary, J. L. : "Traités et domination romaine dans le monde hellénistique", en Canfora, L., M. Liverani & C. Zaccagnini (edd.) *I trattati nel mondo antico. Forma, ideologia, funzione*, Roma : "L'Erma" di Bretschneider, 1990, pp. 217-235.

- “Rome et la géographie de l’hellénisme: réflexions sur “hellènes” et “panhellènes” dans les inscriptions d’époque romaine”, en Salomies, O. (ed.) *The Greek East in the Roman Context* (Proceedings of a Colloquium Organised by the Finnish Institute at Athens, May 21 and 22, 1999), Helsinki, 2001, pp. 19-35.
- Forsythe, G.: *A Critical History of Early Rome. From Prehistory to the First Punic War*, Berkeley & Los Angeles, 2005.
- Franck, T. M.: *Recourse to Force. State Action Against Threats and Armed Attacks*, Cambridge, 2002.
- Freytag, K.: “Some News about Inscriptions from North-Western Greece: Preliminary Remarks and Recent Epigraphical Work in the Museums of Thyron and Agrinion”, en Isager, J. (ed.) *Foundation and Destruction. Nikopolis and Northwestern Greece. The Archaeological Evidence for the City’s Destruction, the Foundation of Nikopolis, and the Synoecism* (Monographs of the Danish Institute at Athens, 3), Aarhus, 2001.
- Frezza, P.: “Le forme federative e la struttura dei rapporti internazionali nell’antico diritto romano”, *SDHI* 4 & 5, 1938-9, pp. 363-428 & 161-201.
- Gaudemet, J.: “*Maiestas populi Romani*”, en Guarino, A. & L. Labruna (edd.) *Syn-teleia Vincenzo Arangio-Ruiz*, Vol. 2, Napoli, 1964, pp. 699-709.
- Gaurier, D.: *Histoire du droit international. Auteurs, doctrines et développement de l’Antiquité à l’aube de la période contemporaine*, Rennes, 2005.
- Giovannini, A.: *Les relations entre États dans la Grèce antique, du temps d’Homère à l’intervention romaine (ca. 700-200 av. J.-C.)* (Historia Einzelschriften, Heft 193), Stuttgart, 2007.
- Glötz, G.: *Le droit des gens dans l’antiquité grecque*, Paris, 1915.
- Graham, A. J.: *Colony and Mother City in Ancient Greece*, Manchester, 1964.
- Graves, C. E.: *Commentary on Thucydides Book 5*, London, 1891.
- Grelle, F.: “Città e trattati nel sistema romano imperiale”, en Canfora, L., M. Liverani & C. Zaccagnini (eds.) *I trattati nel mondo antico. Forma, ideologia, funzione*, Roma: “L’Erma” di Bretschneider, 1990, pp. 237-256.
- Grewe, W. G.: *Epochen der Völkerrechtsgeschichte*, Baden-Baden, 1984.
- Gruen, E. S.: *The Hellenistic World and the Coming of Rome*, Berkeley, 1984.
- Guerber, É.: *Les cités grecques dans l’Empire romain. Les privilèges et les titres des cités de l’Orient hellénophone d’Octave Auguste à Dioclétien*, Rennes, 2010.
- Gundel, H. G.: “Der Begriff *Maiestas* im politischen Denken der römischen Republik”, *Historia* 12, 1963, pp. 283-320.
- Hampl, F.: *Die griechischen Staatsverträge des 4. Jahrhunderts v. Christi geb.*, Leipzig, 1938.

- Hansen, M. H.: "Introduction: The *Polis* as a Citizen-State", en Hansen, M. H. (ed.) *The Ancient Greek City State*. Symposium on the Occasion of the 250th Anniversary of the Royal Danish Academy of Science and Letters (July 1-4, 1992), Copenhagen, 1993, pp. 7-29.
- Harris, W. V.: *Rome in Etruria and Umbria*, Oxford, 1971.
- Harter-Uibopuu, K.: *Das zwischenstaatliche Schiedsverfahren im achäischen Koinon. Zur friedlichen Streitbeilegung nach den epigraphischen Quellen*, Köln, Weimar & Wien, 1998.
- Hatzopoulos, M. D. & L. D. Loukopolou: *Two Studies in Ancient Macedonian Topography*, Athens, 1987.
- Heitland, W. E.: *A Short History of the Roman Republic*, Cambridge, 1915.
- Heuß, A.: *Die völkerrechtlichen Grundlagen der römischen Außenpolitik in republikanischer Zeit*, Leipzig, 1933.
- Hueck, I.: "The Discipline of the History of International Law", *Journal of the History of International Law* 3, 2001, pp. 194-217.
- Hunt, P.: *War, Peace, and Alliance in Demosthenes' Athens*, Cambridge, 2010.
- Ion, T. P.: "The Sanctity of Treaties", *Yale Law Journal* 20 (4), 1911, pp. 268-291.
- Jameson, S.: "The Lycian League: Some Problems in its Administration", *ANRW* II.7.2, 1980, pp. 832-855.
- Jones, Ch.: "Memories of the Roman Republic in the Greek East", en Salomies, O. (ed.) *The Greek East in the Roman Context* (Proceedings of a Colloquium Organised by the Finnish Institute at Athens, May 21 and 22, 1999), Helsinki: Foundation of the Finnish Institute at Athens, 2001, pp. 11-18.
- Kallet-Marx, R.: *Hegemony to Empire: The Development of the Roman Imperium in the East from 148 to 62 B.C.*, Berkeley, 1995.
- Kantor, G.: "Ancestral Laws under the Roman Rule: The Case of Lycia", Tesis para la confirmación del grado de Doctor en Historia Antigua, Balliol College, Oxford (disponible en <users.ox.ac.uk/~ball1674/lycian_text.rtf > [consultado el 02-12-2010]), 2007.
- Karavites, P. : "Eleuthería and Autonomía in Fifth-Century Interstate Relations", *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité* 29, 1982, pp. 145-162.
- Keaveney, A.: "Roman Treaties with Parthia circa 95- circa 64 B. C.", *American Journal of Philology* 102 (2), 1981, pp. 195-212.
- Kolb, R.: *Esquisse d'un droit international public des anciennes cultures extra européennes*, Paris, 2010.
- Kooijmans, P. H.: *The Doctrine of the Legal Equality of States: An Inquiry into the Foundations of International Law*, Leiden, 1964.
- Koskenniemi, M.: *From Apology to Utopia. The Structure of International Legal Argument*, Cambridge, 1989.
- *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law 1870-1960*, Cambridge, 2002.

- “Why History of International Law Today?”, *Rechtsgeschichte* 4, 2004, pp. 61-66.
- Krisch, N.: “International Law in Times of Hegemony: Unequal Power and the Shaping of the International Legal Order”, *European Journal of International Law* 16, 2005, pp. 369-408.
- Laghamani, S. : *Histoire du droit des gens: du jus gentium impérial au jus publicum europaeum*, Paris, 2003.
- Larsen, J. A. O.: “Lycia and Greek Federal Citizenship”, *Symbolae Osloenses* 33, 1957, pp. 5-26.
- Laurent, F. : “Histoire du droit des gens et des relations internationales”, en *Histoire de l’humanité*, Paris, 1850-1.
- Lesaffer, R.: “The Westphalian Peace Treaties and the Development of the Tradition of Great European Peace Settlements prior to 1648”, *Grotiana* 18, 1997, pp. 71-95.
- “Peace Treaties from Lodi to Westphalia”, en Lesaffer, R. *Peace Treaties and International Law in European History: from the Late Middle Ages to World War One*, Cambridge, 2004, pp. 9-44.
- “International Law and its History: The Story of an Unrequited Love”, en Craven, M., M. Fitzmaurice & M. Vogiatzi (edd.) *Time, History and International Law* (Developments in International Law, Vol. 58), Leiden & Boston, 2007, pp. 27-41.
- Lomas, K.: *Roman Italy 338 BC- AD 200. A Sourcebook*, New York & London, 1996.
- Low, P.: *Interstate Relations in Classical Greece: Morality and Power*, Cambridge, 2007.
- MacKechnie, P.: *Outsiders in the Greek Cities in the Fourth Century BC*, London & New York, 1989.
- Marin, D.: “Il foedus romano con Callatis”, *Epigraphica* 10, 1948, pp. 105-114.
- Martin, V. : *La vie internationale dans la Grèce des cités (VIe-IVe s. av. J.-C.)*, Paris, 1940.
- Masi, A.: “Foedus”, en AA.VV. *Novissimo Digesto Italiano*, Tomo VII, Torino, 1957, pp. 420-421.
- Mattingly, H. B.: “Rome’s earliest relations with Byzantium, Heraclea Pontica and Callatis”, en Poulter, A. G. (ed.) *Ancient Bulgaria. Papers presented to the International Symposium on the Ancient History and Archaeology of Bulgaria I*, Nottigham, 1983, pp. 239-252.
- McGregor, M. F.: *The Athenians and their Empire*, Vancouver, 1987.
- Méndez Chang, E.: “El *ius fetiale* como derecho supranacional vigente para Roma y los demás pueblos”, *Pandectas* (Perú) 4; 1-18, disponible en <www.pandectasperu.org> (consultado el 22-04-2008), 2000.

- Meyer, E. A.: *Legitimacy and Law in the Roman World. Tabulae in Roman Belief and Practice*, Cambridge, 2004.
- Millar, F.: *Rome, the Greek World and the East* (Volume I: “The Roman Republic and the Augustan Revolution”), Chapel Hill & London, 2002.
- Mitchell, L. G.: *Greeks Bearing Gifts: The Public Use of Private Relationships in the Greek World, 435-323 BC*, Cambridge, 1997.
- Mitchell, S.: “The Treaty between Rome and Lycia”, en Pintaudi, R. (ed.) *Papyri graecae Schøyen I* (Papyrologica Florentina, 35), Firenze, 2005, pp. 163-258.
- Mommsen, T.: “Das römische Gastrecht und die römische Clientel”, en *Römischen Forschungen*, Bd. 1, Berlin, 1864, pp. 319-90.
- Moretti, L.: “La federazione dei Lici”, en *Ricerche sulle leghe greche*, Roma, 1962, pp. 171-218.
- Morgenthau, H. J.: *Politics Among Nations: The Struggle for Power and Peace*, New York, 1948.
- Nicolet, C.: *The World of the Citizen in Republican Rome*, Berkeley & Los Angeles, 1980 (edición original: Paris, 1976).
- Nörr, D.: *Die Fides im römischen Völkerrecht*, Heidelberg, 1991.
- Nussbaum, A.: *A Concise History of the Law of Nations*, New York, 1947.
- Oppenheim, L.: “The Science of International Law”, *American Journal of International Law* 2 (2), 1908, pp. 313-356.
- Osiander, A.: “Sovereignty, International Relations, and the Westphalian Myth”, *International Organization* 55, 2001, pp. 251-287.
- Ostwald, M.: *Autonomia: Its Genesis and Early History*, Chico (CA), 1982.
- Oyarce Yuzzelli, A.: “El derecho internacional en Roma. El ‘ius fetiale’”, *Vox Iuris*, Año 17, N° 13, 2006, pp. 119-132.
- Panessa, G. : Philia. *L’amicizia nelle relazioni interstatali del Greci*, **Pisa, 1999**.
- Paradisi, B. : “L’amitié internationale: les phases critiques de son ancienne histoire”, *Recueil des cours de l’Académie de droit international de La Haye*, Vol. 78 (1951-I), 1951, pp. 325-378.
- Passerini, A.: “Il testo del foedus di Roma con Callatis”, *Athenaeum* 13, 1935, pp. 57-72.
- Pérez Martín, E.: *Los extranjeros y el derecho en la antigua Grecia*, Madrid, 2001.
- Phillipson, C.: *The International Law and Custom of Ancient Greece and Rome*, London, 1911.
- Pistorius, T.: *Hegemoniestreben und Autonomiesicherung in der griechischen Vertragspolitik klassischer und hellenistischer Zeit*, Frankfurt am Main, Bern & New York, 1985.
- Plancherel-Bongard, C. : “Les rapports de subordination entre Rome et les confédérations latine et italique”, *Revue d’histoire du droit* 66 (3/4), 1998, pp. 279-287.

- Preiser, W.: *Frühe völkerrechtliche Ordnungen der aussereuropäischen Welt*, Wiesbaden, 1976.
- Raaflaub, K. A.: "City-State, Territory, and Empire in Classical Antiquity", en Molho, A., K. Raaflaub & J. Emlen (edd.) *City States in Classical Antiquity and Medieval Italy*, Stuttgart, 1991, pp. 565-588.
- Redslob, R.: *Histoire des grands principes du droit des gens depuis l'antiquité jusqu'à la veille de la grande guerre*, Paris, 1923.
- Renaut, M. H.: *Histoire du droit international public*, Paris, 2007.
- Reynolds, J.: *Aphrodisias and Rome*, London, 1982.
- Rich, J. W.: "Treaties, Allies and the Roman Conquest of Italy", en de Souza Ph. & J. France (edd.) *War and Peace in Ancient and Medieval History*, Cambridge & New York, 2008, pp. 51-75.
- Ruiz Moreno, I.: *El derecho internacional antes de la Era Cristiana*, Buenos Aires, 1946.
- Ryder, T. T. B.: *Koine Eirene: General Peace and Local Independence in Ancient Greece*. Oxford, 1965.
- Salmon, J.: *Dictionnaire du droit international*, Bruxelles, 2002.
- Schmitt, H. H.: *Rom und die griechische Welt von der Frühzeit bis 133 v. Chr. Antike Quellen in Übersetzung*, München, 1992.
- Schröder, M. (ed.): *350 Jahre Westfälischer Friede. Verfassungsgeschichte Staatskirchenrecht, Völkerrechtsgeschichte* (Schriften zur europäischen Rechts- und Verfassungsgeschichte, 30), Berlin, 1999.
- Schuler, Ch. (ed.): *Griechische Epigraphik in Lykien. Eine Zwischenbilanz*, Akten des internationalen Kolloquiums München, 24-26. Februar 2005.
- Seager, R.: "The Congress Decree: Some Doubts and a Hypothesis", *Historia* 18, 1969, pp. 129-141.
- Sepúlveda, C.: *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI*, México, 1995.
- Serrati, J.: "Neptune's Altars: The Treaties Between Rome and Carthage (509-226 B.C.)", *Classical Quarterly* 56, 2006, pp. 113-134.
- Sherk, R. K.: *Roman Documents from the Greek East*, Baltimore, 1969.
- Sherwin-White, A. N.: *Roman Foreign Policy in the East, 168 B.C. to A.D. I*, London, 1984.
- Simpson, G.: *Great Powers and Outlaw States. Unequal Sovereigns in the International Legal Order*, Cambridge, 2004.
- Stern, J.: "Le traité d'alliance entre Rome et Maronée", *Bulletin de correspondance hellénique* 111, 1987, pp. 501-509.
- Stier, H. E.: *Roms Aufstieg zur Weltmacht und die griechische Welt*, (Arbeitsgemeinschaft für Forschung des Landes Nordrhein-Westfalen, Abhandlung Heft 11), Köln & Opladen, 1957.

- Straumann, B.: "The Peace of Westphalia as a Secular Constitution", *Constellations* 15 (2), 2008, pp. 173-188.
- Täubler, E. *Imperium Romanum. Studien zur Entwicklungsgeschichte des römischen Reichs*, Vol. I, "Die Staatsverträge und Vertragsverhältnisse", Leipzig & Berlin, 1913.
- Tausend, K.: *Amphiktionie und Symmachie. Formen zwischenstaatlicher Beziehungen im archaischen Griechenland* (Historia Einzelschriften, 73), Stuttgart, 1992.
- Teschke, B.: "Theorizing the Westphalian System of States: International Relations from Absolutism to Capitalism", *European Journal of International Relations* 8 (1), 2002, pp. 5-48.
- Triantaphyllos, D.: "Symmakhia Romaion kai Maroniton", *Thrakike Epeteris* 4, 1983, pp. 419-449.
- Truyol y Serra, A.: *Historia del derecho internacional público*, Madrid, 1998.
- van Wees, H.: *Greek Warfare. Myths and Realities*, Swansea, 2004.
- Verzijl, J.H.W.: *International law in Historical Perspective*, Vol. I, Leiden, 1968.
- Vicuña, J. & L. Sanz de Almarza: *Diccionario de los nombres propios griegos debidamente acentuados en español*, Madrid, 1998.
- Wheeler, E. L.: "Roman Treaties with Parthia: Volkerrecht or Power Politics?", *Bar International Series*, Vol. 1084 (1), 2002, pp. 287-292.
- Winkler, L.: "The Peace Treaties of Westphalia as an Instance of the reception of Roman Law", en Lesaffer, R. (ed.) *Peace Treaties and International Law in European History. From the Late Middle Ages to World War One*, Cambridge, 2004, pp. 222-237.
- Wolfke, K.: *Great and Small Powers in International Law from 1814 to 1920*, Wrocław, 1961.
- Zack, A.: *Studien zum Römischen Völkerrecht. Kriegserklärung, Kriegsbeschluss, Beidung und Ratifikation zwischenstaatlicher Verträge, internationale Freundschaft und Feindschaft während der römischen Republik bis zum Beginn des Prinzipats*, Göttingen, 2001.
- Ziegler, K.-H. : "Das Völkerrecht der römischen Republik", *ANRW I* (2), 1962, pp. 68-114.